BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 18 DE OCTUBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

Nº 28.251

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

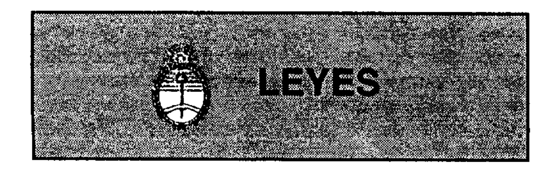
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351



ACUERDOS

Ley 24.549

Apruébase un Acuerdo suscripto con el Gobierno de Jamaica para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, suscripto en Kingston —JAMAICA—, el 8 de febrero de 1994, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Jamaica,

denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos países;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor financiero solamente cuando estén regularmente contraídos y documentados de acuerdo con las reglamentaciones del país donde la inversión se realizó y directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Cualquier alteración de la forma jurídica según la cual los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afectará su calificación como inversión de conformidad con el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor. Sin embargo, las Partes confirman su mutuo entendimiento acerca de que las disposiciones del presente Acuerdo no obligarán a las Partes Contratantes en relación a cualquier acto o hecho que hubiere tenido lugar o a cualquier situación que haya dejado de existir antes de la entrada en vigor de este Tratado.

2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante, sea o no para fines pecuniarios.

3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, no habiendo entrado a ese territorio como inversores, han estado residiendo desde hace más de dos años en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

4) El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el dere-

SUMARIO

cho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción de Inversiones

Cada Parte Contratante, dentro del marco de sus políticas nacionales, promoverá y creará condiciones favorables para que los inversores de la otra Parte Contratante inviertan capital en su territorio y se consultarán mutuamente sobre las formas más efectivas de lograr dicho propósito.

Cada Parte Contratante admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 3

Protección de Inversiones

1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo 2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada Parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

4) Las disposiciones del Párrafo 2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

5) Las disposiciones del Párrafo 2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos por la República Argentina con la República Italiana el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4

Expropiaciones y Compensaciones

1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente fuera públicamente anunciada, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible. Para la determinación de la compensación, se dará la debida consideración a cualesquiera factores que pudieran haber afectado el valor antes de que las medidas fueran públicamente anunciadas.

2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5

Transferencia de Fondos

1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante el derecho irrestricto a transferir los pagos relacionados con inversiones, en particular, aunque no exclusivamente, de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) las ganancias;

c) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

d) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

e) las compensaciones previstas en el Artículo 4;

2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

Subrogación

1) Si una Parte Contratante o cualquier agencia por ella designada realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o cualquier agencia por ella designada respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

2) En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo 1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7

Aplicación de Otras Normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

4) Si dentro de los plazos previstos en el Apartado 3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquier de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante Receptora de la Inversión

1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un Inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

b) al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el Párrafo 3).

3) Si la controversia la sido planteada por el inversor y las partes no llegan a un acuerdo sobre la elección de a) o b), prevalecerá la opinión del inversor.

4) De acuerdo a los Párrafos 2) y 3), una vez que el inversor o la Parte Contratante haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

5) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada:

a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C. I. A. D. I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C. I. A. D. I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

b) a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C. N. U. D. M. I.)

6) Si después de un período de tres meses siguientes a la notificación por escrito del sometimiento de la controversia al arbitraje internacional, no hubiere acuerdo sobre la selección del foro según lo dispuesto en el Párrafo 5 a) o Párrafo 5 b), las Partes en la controversia deberán someterla al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones).

7) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios de derecho internacional en la materia.

8) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Entrada en vigor, duración y terminación

1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Su validez será de diez años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 10 continuarán en vigencia por un período de 15 años a partir de esa fecha.

Hecho en Kingston, el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia, prevalecerá el texto inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE JAMAICA

ACUERDOS

Ley 24.552

Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de Cuba sobre Cooperación para Combatir el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el Acuerdo entre la República Argentina y la República de Cuba sobre Cooperación para Combatir el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscripto en La Habana —República de Cuba— el 6 abril de 1994, que consta de once (11) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO
ENTRE LA REPUBLICA DE ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA DE CUBA
SOBRE COOPERACION PARA COMBATIR
EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

La República de Argentina y la República de Cuba, quienes en lo adelante se denominarán las Partes;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADAS por la magnitud y la tendencia creciente del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que representa una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaba las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad;

ANIMADAS por el espíritu de las recomendaciones contenidas en el Plan Amplio y Multidisciplinario en materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas adoptado en Viena, el 26 de junio de 1987 y de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1988;

RECONOCIENDO que la erradicación del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que a ese fin es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación bilateral y multilateral;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de ambas Partes de cooperar mutuamente para frustrar los intentos de los narcotraficantes de utilizar los espacios aéreos, aguas jurisdiccionales y territorios de los Estados contratantes como zonas de tránsito;

RESUELTAS a brindarse mutuamente la cooperación necesaria para combatir efectivamente el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas;

han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

ALCANCE DEL ACUERDO

1. El propósito del presente Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes, a fin de que puedan combatir con mayor eficacia el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud del presente Acuerdo, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

3. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo, conforme a los principios de igualdad soberana, autodeterminación, respeto a la integridad territorial de los Estados y no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

ARTICULO II

AMBITO DE COOPERACION

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo comprenderá la ejecución de acciones en cada uno de los Estados y en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos, destinados a:

a) Establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguido de información sobre todos los aspectos relacionados con el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

b) Establecer sistemas de cooperación en las áreas de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios de drogas.

c) Establecer sistemas de intercambio de información en materia de enfrentamiento al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, con absoluto respeto a la competencia de las autoridades nacionales.

Las informaciones a las que se refiere este inciso serán fundamentalmente las relativas a:

I) Indicios de la posible realización de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en el territorio de la otra Parte.

II) Indicios de naves o aeronaves que intenten violar o violan el espacio aéreo o las aguas jurisdiccionales de la otra Parte, sospechosas de dedicarse al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

III) Información de personas que viajen al territorio de una de las Partes y sobre las cuales se tenga indicios que se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

ARTICULO III

MECANISMO DE COOPERACION

Para los efectos del Artículo II de este Acuerdo, las Partes convienen en establecer el Comité Argentina-Cuba contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

ARTICULO IV

INTEGRACION DEL COMITE
ARGENTINA-CUBA DE COOPERACION

El Comité estará integrado por las autoridades coordinadoras de las Partes, que serán tanto las de aplicación como las consultivas.

Las autoridades de aplicación serán, en el caso de la República Argentina, la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico y en el caso de la República de Cuba, la Comisión Nacional de Drogas.

Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

ARTICULO V

FUNCIONES DEL COMITE

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades coordinadoras de ambas Partes, recomendaciones a sus Gobiernos respectivos de la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas sobre la base del presente Acuerdo.

a) Para su ejecución, las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes, la cual se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Memorándum de Entendimiento. Cada Memorándum de Entendimiento se considerará un anexo del presente Acuerdo.

b) Cada Memorándum de Entendimiento deberá ser ejecutado por las autoridades coordinadoras de aplicación del Comité en sus respectivos Estados, con estricto apego a lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Acuerdo.

2. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para promover, en el ámbito de la lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, la más eficaz aplicación de otros instrumentos internacionales de carácter bilateral vigentes entre las Partes.

ARTICULO VI

INFORME DEL COMITE

1. El Comité formulará cada dos años un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

2. Las Partes convienen en que los informes a los que se refiere el presente Artículo constituirán la base conjunta sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, utilizando dichos informes frente a sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua y en los foros internacionales, especialmente en los previstos por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y recomendadas por el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, adoptados en Viena el 20 de diciembre de 1988 y el 26 de junio de 1987, respectivamente.

ARTICULO VII

REUNIONES DEL COMITE

1. El Comité se reunirá cada dos años, en el lugar y fecha que por la vía diplomática convengan las autoridades coordinadoras, debiendo ser las Partes, alternativamente, sedes de dichas reuniones.

2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones por mutuo acuerdo de las Autoridades Coordinadoras.

ARTICULO VIII

MEDIDAS UNILATERALES

Las Partes se comprometen a conciliar el mecanismo de cooperación establecido en este Acuerdo y en forma previa con cualquier medida unilateral sobre esta materia que tenga o pueda tener efectos negativos para la otra parte, dentro del espíritu de cooperación que rige las relaciones entre ambos.

ARTICULO IX

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que los Gobiernos de las Partes notifiquen por la vía diplomática que han cumplido con todos sus respectivos requisitos y procedimientos constitucionales.

ARTICULO X

TERMINACION

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo, en todo momento, siempre y cuando medie notificación por escrito y por vía diplomática. En dicho caso el Acuerdo terminará a los 90 días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación.

ARTICULO XI

REVISION

Las Partes podrán revisar las disposiciones del presente Acuerdo y las modificaciones o enmiendas resultantes entrarán en vigor de conformidad con el Artículo IX.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO EN la ciudad de La Habana, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE ARGENTINA

Dr. Alberto Lestelle
Secretario de Estado

POR LA REPUBLICA DE CUBA:

Dr. Carlos Amat Forés
Ministro de Justicia

CONVENIOS

Ley 24.553

Apruébase un Convenio suscripto con la República de Costa Rica sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de Drogas.

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República de Costa Rica sobre Mutua Asistencia Judicial contra el Tráfico Ilícito de Drogas, suscripto en Buenos Aires el 18 de junio de 1992, que consta de diecisiete (17) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE MUTUA ASISTENCIA JUDICIAL CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina.

Con el deseo de intensificar su colaboración en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

(1) Las Partes, de conformidad con este Convenio, se aseguran mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales respecto del tráfico ilícito de drogas, incluida la búsqueda, inmovilización y decomiso de activos de dicho tráfico.

(2) La mencionada asistencia consistirá en:

(a) suministrar informaciones;

(b) proveer documentos, autenticarlos o suministrar otro material probatorio;

(c) efectuar registros domiciliarios y secuestros y entregar a la Parte Requirente todo material probatorio, y proveer la información que esa Parte pueda solicitar sobre el lugar y circunstancias de los secuestros y la subsiguiente custodia del material secuestrado hasta su entrega;

(d) averiguar el paradero de personas;

(e) identificar personas;

(f) tomar declaraciones y testimonios;

(g) requerir a través de la autoridad competente a personas físicas o jurídicas u organismos públicos para su transmisión a la Parte Requirente, informaciones, documentos u otro material probatorio, que no podrán negarse bajo alegaciones de secreto bancario o tributario;

(h) facilitar el traslado de detenidos para declarar, para identificación o para otros fines conformes al objeto de este Convenio;

(i) facilitar el traslado de otras personas, con los mismos propósitos;

(j) efectuar registros domiciliarios, requerir información a personas físicas o jurídicas u organismos públicos y tomar cualesquiera otras medidas tendientes a la localización de activos;

(k) ejecutar secuestros, embargos, inhibiciones u otras medidas para inmovilizar activos;

(l) ejecutar decomisos de activos del tráfico ilícito de drogas;

(m) recaudar multas impuestas mediante sentencia firme y entregar el dinero a la Parte Requirente;

(n) tomar las medidas necesarias para obtener activos destinados a restituciones o indemnizaciones y entregarlos a la Parte Requirente;

(o) tramitar la notificación de actos judiciales; y

(p) cualquier otro tipo de asistencia acordado entre las Partes, compatible con sus leyes y conforme a los fines del presente Convenio.

(3) Este Convenio no será interpretado contrariamente a las obligaciones recíprocas de las Partes derivadas de otros convenios o acuerdos, ni impedirá que las Partes se presten asistencia de conformidad con otros convenios o acuerdos.

(4) Este Convenio no atribuye a particulares derecho alguno a obtener, suprimir o excluir pruebas, o a impedir el cumplimiento de una solicitud de asistencia.

ARTICULO 2

DEFINICIONES

A los fines de este Convenio.

(a) "tráfico ilícito de drogas" significa, entre otras actividades:

(i) la producción, cultivo, extracción, fabricación, preparación, almacenamiento, distribución, venta, suministro, posesión para el suministro, corretaje, transporte, importación o exportación ilícitos de drogas fiscalizadas;

(ii) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias incluidas en el Cuadro I y el Cuadro II anexos a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988), con las modificaciones que oportunamente se les introduzcan, con el conocimiento o sospecha de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de drogas fiscalizadas o con miras a tales fines;

(iii) la organización, gestión o financiamiento de alguna de las actividades descritas en los precedentes párrafos (i) y (ii);

(iv) la ayuda a terceros para retener, administrar o disponer del producto de actividades descritas en los precedentes párrafos (i) a (iii), con el conocimiento o sospecha de que ese producto procede de tales actividades o de la participación en ellas;

(v) la adquisición, posesión o utilización de bienes con el conocimiento o sospecha, al momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de actividades descritas en los precedentes párrafos (i) a (iii), o de la participación en ellas;

(vi) la ocultación de la existencia, naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, con el conocimiento o sospecha de que se trata del producto de las actividades descritas en los precedentes párrafos (i) a (iii);

(vii) la participación en la comisión de alguno de los delitos contemplados en este artículo, la asociación o confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, incitación, facilitación o asesoramiento en relación con su comisión;

(b) por "producto" se entiende los bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente del tráfico ilícito de drogas, o el valor de dichos bienes;

(c) la palabra "bienes" comprende el dinero en efectivo y toda otra clase de activos, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y cualquier interés en tales activos; así como los documentos o instrumentos que acrediten derechos sobre dichos activos;

(d) "activos del tráfico ilícito de drogas" comprende el producto de dicho tráfico, y los materiales y equipos y otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados para realizar ese tráfico;

(e) "drogas fiscalizadas" o simplemente "drogas" son drogas consignadas en las listas anexas a la Convención única sobre estupefacientes (1961) modificada por el Protocolo de 1972, en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (1971) o en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988) o, en el caso de la República Argentina, en el artículo 77 del Código Penal, con las modificaciones que oportunamente se le introduzcan;

(f) "decomiso" es la privación definitiva de algún bien por la autoridad competente;

(g) "embargo" es la prohibición temporaria de transferir, convertir, enajenar o mover bienes o la custodia o el control, temporarios de bienes por orden de autoridad competente.

ARTICULO 3

AUTORIDADES DE APLICACION

(1) A los fines de este Convenio, en la República Argentina la autoridad de aplicación es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. En la República de Costa Rica, es la Procuraduría General de la República.

(2) Ambas autoridades de aplicación se comunicarán entre sí directamente.

ARTICULO 4

FORMA Y CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

(1) Los requerimientos de asistencia se harán por escrito. En casos de urgencia la Parte Requerida podrá aceptar otras formas, y entonces el requerimiento ha de confirmarse por escrito dentro de los diez días, si las Partes no acuerdan otra cosa.

(2) A no ser que se convenga otra cosa en algún caso particular, los requerimientos de asistencia y los documentos que los sustenten se harán en el idioma de la Parte Requirente y se acompañarán de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

(3) Los requerimientos de asistencia incluirán:

(a) el nombre de la autoridad que dirige la investigación o procedimiento;

(b) el asunto a que se refiere la investigación o procedimiento y, cuando corresponda, la descripción de los hechos esenciales alegados o que se requiere averiguar y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;

(c) el propósito del requerimiento;

(d) el tipo de asistencia solicitada.

(4) En la medida en que sea necesario y posible, los requerimientos también incluirán;

(a) información sobre la clase y cantidad de drogas a que se refiera la investigación o procedimiento;

(b) información sobre la identidad, nacionalidad y domicilio de las personas sujetas a la investigación o procedimiento;

(c) información sobre la identidad, nacionalidad y domicilio de las personas a quienes haya que notificar un acto judicial, así como sobre su relación con la investigación o procedimiento y sobre la forma de la entrega;

(d) información sobre la identidad, nacionalidad y último domicilio conocido de las personas que hayan de localizarse;

(e) una descripción del lugar o identificación de las personas cuyo domicilio haya de someterse a registro, o de los activos por secuestrarse;

(f) una descripción de la información, testimonios, declaraciones, documentos y otras pruebas que se requieran, e información sobre la identidad, nacionalidad y domicilio de las personas a quienes haya de requerirselos;

(g) una descripción de cualquier procedimiento especial que se desee que se aplique en la atención de la solicitud;

(h) el tema de los testimonios o declaraciones, o las preguntas que se desea que se formulen;

(i) la mención de si se requieren testimonios o declaraciones bajo juramento o de otro tipo;

(j) información sobre las indemnizaciones o retribuciones de gastos a que tengan derecho las personas cuyo traslado se solicite;

(k) el pedido de mantener reserva sobre el procedimiento, y las razones de tal reserva;

(l) el tiempo en que se desee que se atienda el requerimiento;

(m) toda otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para la mejor atención de la solicitud.

ARTICULO 5

DENEGACION O LIMITACION DE LA ASISTENCIA

(1) La asistencia podrá denegarse o posponerse si;

(a) el objeto de la solicitud fuere contrario al ordenamiento jurídico interno de la Parte Requerida;

(b) la solicitud se refiere a delitos respecto de los cuales se ha extinguido la acción penal, o la pena impuesta;

(c) la prestación de la asistencia vulneraría derechos de terceros de buena fe;

(d) la Parte Requerida considera que existe una base sólida para creer que la solicitud se ha hecho para perseguir personas por su raza, sexo, nacionalidad, ideas o posiciones políticas, religiosas, filosóficas, artísticas o científicas, o que la situación de esas personas pueda verse perjudicada por hostilidad hacia alguno de esos aspectos.

(e) la solicitud no satisface las exigencias de este Convenio;

(f) la prestación de la asistencia pudiera perjudicar investigaciones o procesos judiciales en la jurisdicción de la Parte Requerida o la seguridad de una persona o impusiera una carga desproporcionada sobre los recursos de esta parte; o

(g) la Parte Requerida considera que la prestación de la asistencia afectaría su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales.

(2) En el caso de que se posponga la provisión de documentos solicitada por una de las Partes, la otra, a pedido de aquélla, podrá proporcionar copias autenticadas de dichos documentos.

(3) Cuando: la ley de la Parte Requerida no permita que la asistencia sea prestada sino parcialmente, esa Parte la prestará con la amplitud que la ley permita.

(4) Si la Parte Requerida considera que la información no es suficiente para ejecutar el requerimiento, puede solicitar información adicional.

(5) La Parte Requerida podrá supeditar la prestación de la asistencia a la aceptación por la Parte Requirente de determinadas condiciones.

(6) La Parte Requerida comunicará prontamente toda circunstancia que pudiera afectar el requerimiento de asistencia o su ejecución, o que pudiera hacer inadecuado proceder o atenderlo.

(7) La Parte Requerida informará sin demora sobre las circunstancias que puedan causar un retraso importante de la atención de la solicitud.

(8) La Parte Requerida comunicará prontamente toda decisión de denegar o posponer la asistencia, en todo o en parte, así como los fundamentos de esa decisión.

ARTICULO 6

EJECUCION DE REQUERIMIENTOS

(1) Ante una solicitud de asistencia según este Convenio, la Parte Requerida tomará las medidas que estime necesarias para atender dicha solicitud, conforme a la práctica usual bajo las leyes aplicables a investigaciones y procedimientos en la jurisdicción de la Parte Requerida respecto de delitos cometidos en tal jurisdicción.

(2) En su caso, la autoridad de aplicación de la Parte Requerida presentará la solicitud de asistencia ante la autoridad competente, en la jurisdicción de esa Parte.

(3) La autoridad de aplicación de la Parte Requerida representará los intereses de la Parte Requirente en todo procedimiento relacionado con la solicitud de asistencia. En caso necesario dicha autoridad tendrá legitimación procesal al efecto.

(4) La Parte Requerida informará prontamente a la otra del resultado de la solicitud.

ARTICULO 7

GASTOS

La parte Requerida soportará, en principio, todo costo emergente en su jurisdicción como resultado de la prestación de la asistencia solicitada. Sin embargo, la Parte Requirente se hará cargo de:

(a) los gastos derivados del traslado de personas de la jurisdicción de una Parte a la de la otra. Incluidos los gastos indemnizables de esas personas realizados en la jurisdicción de la Parte Requirente y los gastos vinculados al traslado de funcionarios o empleados de custodia o compañía; y

(b) los gastos extraordinarios.

ARTICULO 8

EMPLEO DE INFORMACIONES O PRUEBAS

Las informaciones o pruebas suministradas conforme a este Convenio no podrán emplearse con otros fines que los indicados en la solicitud, a no ser que la Parte Requerida lo autorice expresamente.

ARTICULO 9

AUTENTICACIONES

Los documentos certificados por una autoridad de aplicación no necesitan de mayores certificaciones, autenticaciones ni legalizaciones para los propósitos de este Acuerdo.

ARTICULO 10

DEVOLUCION DE PRUEBAS

La Parte Requirente devolverá lo antes posible todos los documentos, copias, informes y otros elementos de prueba que se le hubiesen provisto de conformidad con este Convenio, si la Parte Requerida no reunciare expresamente a tal devolución.

ARTICULO 11

TRASLADO DE DETENIDOS

(1) Toda persona detenida en la jurisdicción de una de las Partes y cuya presencia sea solicitada por la otra Parte con fines de asistencia según este Convenio, será trasladada a la jurisdicción de la Parte Requirente si la otra Parte está de acuerdo al respecto y la persona detenida lo consiente por escrito.

(2) A los efectos de este Artículo:

(a) La Parte Requirente tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona trasladada, a menos que la Parte Requerida autorice expresamente otra cosa.

(b) La Parte Requirente devolverá la persona trasladada a la custodia de la Parte Requerida, tan pronto como las circunstancias lo permitan o según se acuerde entre las Partes, salvaguardados los derechos de esa persona.

(c) El tiempo transcurrido bajo la custodia de la Parte Requirente se contará a los efectos del cumplimiento de toda condena impuesta a la persona detenida en la jurisdicción de la otra Parte.

ARTICULO 12

TRASLADO DE OTRAS PERSONAS

Si alguna de las Partes, con fines de asistencia según este Convenio, solicita a la otra que facilite el traslado a su jurisdicción de personas que se hallen en la jurisdicción de la Parte Requerida, ésta, si estima garantizada la seguridad de las personas de que se trate las invitará a comparecer ante la autoridad de aplicación de la otra parte y les comunicará la cuantía en que se les indemnizarían los gastos. La Parte Requerida notificará sin demora a la Parte Requirente la decisión o respuesta de dichas personas

ARTICULO 13

INMUNIDAD DE LAS PERSONAS TRASLADADAS

(1) Ante una solicitud de asistencia conforme a los Artículos 11 ó 12, la Parte Requirente deberá asegurar que las personas trasladadas no serán detenidas, juzgadas, ni condenadas en su jurisdicción por delitos anteriores a su traslado, ni se les tomarán declaraciones en ningún procedimiento penal ajeno al requerimiento de asistencia, de no mediar el consentimiento de dichas personas.

(2) La inmunidad prevista en el párrafo precedente cesará quince días después de que la parte Requirente haya notificado oficialmente a las personas trasladadas que su presencia en esa jurisdicción ya no es necesaria para fines de asistencia según este Convenio, y les haya ofrecido los medios para dejar su territorio.

(3) Las Parte Requirente podrá considerar la posibilidad de asegurar que quien sea trasladado del territorio de una de las Partes al de la otra conforme a los artículos 11 ó 12 para declarar ante autoridades de la Parte Requirente no será perseguido sobre la base de sus declaraciones, salvo por desacato o falso testimonio.

ARTICULO 14

INMOVILIZACION DE ACTIVOS DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS

(1) Según las provisiones de este Artículo, a solicitud de cualquiera de las partes, la otra tomará las medidas necesarias permitidas por sus leyes para inmovilizar activos que se hallen en su propia jurisdicción, a fin de asegurar su disponibilidad para ejecutar un decomiso ya ordenado o por ordenarse.

(2) Toda solicitud hecha con base en este Artículo debe incluir:

(a) cuando haya orden de decomiso, una copia autenticada de tal orden;

(b) una copia autenticada de la orden de inmovilización;

(c) en lo posible, una descripción de los activos por inmobilizarse, su relación con la persona contra quien se realiza el procedimiento y, en la medida posible, la ubicación de los activos;

(d) cuando corresponda, la indicación de la suma que se desea inmobilizar, y de los fundamentos del cálculo de esa suma;

(e) cuando corresponda, la indicación del tiempo que se estima transcurrirá hasta la sentencia definitiva.

(3) La Parte Requirente avisará a la otra de toda alteración en el tiempo aludido en el precedente párrafo (2) (f), y al hacerlo informará sobre la etapa de los procedimientos que se haya alcanzado.

(4) La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite el tiempo de la inmovilización de los activos.

(5) Cuando la Parte Requerida preste la asistencia contemplada en este Artículo y una persona afectada por ello produzca una reclamación en la jurisdicción de esa Parte, ésta informará prontamente a la Parte Requirente, y notificará a aquella persona, sin demora, el resultado de tal gestión.

(6) Respecto de la prestación de asistencia según este Artículo, los terceros de buena fe podrán invocar sus derechos según la ley de la Parte Requerida.

ARTICULO 15

DECOMISOS

(1) A solicitud de cualquiera de las Partes, la otra proveerá a la ejecución, a través de sus autoridades competentes, de órdenes de decomiso de activos del tráfico ilícito de drogas producidas por tribunales de la Parte Requirente y entregará a ésta los bienes así obtenidos. Tal asistencia se prestará siempre que los hechos comunicados por la Parte Requirente lo justifiquen según las leyes de la parte Requerida.

(2) Toda solicitud de asistencia en la ejecución de esas órdenes deberá acompañarse de una copia autenticada de ésta, e indicará:

(a) que ni la orden ni sentencia alguna con la que ella se relacione están sujetas a apelación;

(b) que la orden es ejecutoria en el territorio de la Parte Requirente;

(c) cuando corresponda, los activos del tráfico ilícito de drogas disponibles para ejecutar la orden o los activos respecto de los cuales se solicita la asistencia, y la relación de tales activos con el condenado y con el delito de que se trate;

(d) cuando corresponda y si fuere conocido, el interés en esos activos de cualquier otra persona que aquella contra la que se haya dado la orden; y

(e) cuando corresponda, la suma que se espera obtener como resultado de tal asistencia.

(3) Cuando la Parte Requerida preste la asistencia contemplada en este Artículo y una persona afectada por ello produzca una reclamación en la jurisdicción de esa parte, ésta informará prontamente a la Parte Requirente y notificará a aquella persona, sin demora el resultado de tal gestión.

(4) En los casos a que se refiere este Artículo, se respetarán los derechos de los terceros de buena fe, conforme a la ley de la Parte Requerida.

(5) Si un requerimiento conforme a este Artículo se relacionase con un monto de dinero, este monto se convertirá a la moneda de la Parte Requerida según la ley y práctica locales.

(6) La Parte Requirente podrá transferir a la otra activos decomisados con la asistencia de ésta, en proporción a la extensión y calidad de tal asistencia y a eventuales incrementos reales que esos activos hayan tenido en el territorio de la Parte Requerida.

ARTICULO 16

ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

(1) Las Partes se consultarán prontamente, a pedido de cualquiera de ellas, sobre la interpretación o aplicación de este Convenio, en general o con respecto a un caso determinado.

(2) Las autoridades de aplicación podrán celebrar acuerdos complementarios recíprocos para la interpretación o aplicación más adecuadas de este Convenio.

ARTICULO 17

DISPOSICIONES FINALES

(1) Cumplidos los respectivos procedimientos legales para que este Convenio entre en vigor, cada una de las Partes notificará de ello a la otra por escrito, por la vía diplomática, a la brevedad posible. El Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un mes calendario después de la fecha de la última de tales notificaciones.

(2) Este Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha de recepción de tal notificación.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

HECHO en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de junio de 1992, en dos ejemplares originales.

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE
LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PROTOCOLOS

Ley 24.554

Apruébase el Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR, suscripto en Buenos aires el 5.8.94.

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR, suscripto entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994, que consta de cuatro (4) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PROTOCOLO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay denominadas en adelante los "Estados Partes".

Teniendo en cuenta el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, por el cual los Estados Partes deciden crear el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Considerando el protocolo de Colonia de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR aprobado por la Decisión Nº 11/93 del Consejo del Mercado Común, que tiene como objetivo promover las inversiones de inversores de los Estados Partes del MERCOSUR dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado de Asunción.

Destacando la necesidad de armonizar los principios jurídicos generales a aplicar por cada uno de los Estados Partes a las inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR (en adelante denominados "Terceros Estados"), a los efectos de no crear condiciones diferenciales que distorsionen el flujo de inversiones.

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones sobre la base de acuerdos con Terceros Estados contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de los cuatro Estados Partes.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados Partes se comprometen a otorgar a las inversiones realizadas por inversores de Terceros Estados un tratamiento no más favorable que el que se establece en el presente Protocolo.

ARTICULO 2

A los efectos indicados precedentemente, el tratamiento general a convenir por cada Estados Partes con Terceros Estados no reconocerá a estos beneficios y derechos mayores que los reconocidos al inversor en las siguientes bases normativas:

A) DEFINICIONES

1. El término "inversión" designará, de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado Parte en cuyo territorio se realice la inversión, todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de un Tercer Estado en el territorio del Estado Parte, de acuerdo con la legislación de ésta. Incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual o inmaterial incluyendo en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. El término "inversor" designará:

a) toda persona física que sea nacional de un Estado Parte o del Tercer Estado, de conformidad con sus respectivas legislaciones. Las disposiciones de los convenios a celebrar no se aplicarán a las inversiones realizadas en el territorio de un Estado Parte por personas físicas que sean nacionales de Terceros Estados, si tales personas, a la fecha de inversión, residieren o se domiciliaren, conforme a la legislación vigente, en forma permanente en dicho territorio, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de un Estado Parte o del Tercer Estado y que tenga su sede en el territorio de su constitución.

c) toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por personas físicas o jurídicas definidas en a) y b), de este numeral.

3. El término "ganancias" designará todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. El término "territorio" designará el territorio nacional de cada Estado Parte o del Tercer Estado, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual el Estado Parte involucrado o el Tercer Estado pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

B) PROMOCION DE INVERSIONES

1. Cada Estado Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversores de Terceros Estados, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

2. Cuando uno de los Estados Partes hubiera admitido una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento, incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.

C) PROTECCION DE INVERSIONES

1. Cada Estado Parte asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de Terceros Estados, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2. Cada Estado Parte concederá plena protección a tales inversiones y les podrá acordar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o a las inversiones realizadas por inversores de otros estados.

3. Los Estados Partes no extenderán a los inversores de Terceros Estados los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

a) su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional similar.

b) un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

D) EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES

1. Ninguno de los Estados Partes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de Terceros Estados, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o de interés social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación justa, adecuada y pronta u oportuna.

El monto de dicha compensación corresponderá al valor de la inversión expropiada.

2. Los inversores de un Tercer Estado, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio del Estado Parte, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros estados.

E) TRANSFERENCIAS

1. Cada Estado Parte otorgará a los inversores del Tercer Estado la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 2, literal A), Párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 2, literal A), Párrafo (1), d, y e);

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 2, literal D);

g) las remuneraciones de los nacionales de un Tercer Estado que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión;

2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible.

F) SUBROGACION

1. Si un Tercer Estado o una agencia designada por éste realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, el Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación en favor del Tercer Estado o de una de sus agencias, respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente.

G) SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO PARTE Y UN TERCER ESTADO

1. Las controversias que surgieren entre un Estado Parte y el Tercer Estado relativas a la interpretación o aplicación del convenio que celebren serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2. Si dicha controversia no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo prudencial a determinar, será sometida al arbitraje internacional.

H) SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR DE UN TERCER ESTADO Y UN ESTADO PARTE RECEPTOR DE LA INVERSION

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de un convenio de promoción y protección recíproca de inversiones que se suscite entre un inversor de un Tercer Estado y un Estado Parte, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en un plazo prudencial a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

o bien a los tribunales competentes del Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión;

o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado 3.

Una vez que un inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción del Estado Parte implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a un tribunal de arbitraje "ad hoc" o a una institución internacional de arbitraje.

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del convenio celebrado, al derecho de del Estado Parte involucrado en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

I) INVERSIONES Y CONTROVERSIAS COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO

Las normas de los convenios a celebrarse podrán ser aplicadas a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

J) DURACION Y TERMINACION

El plazo mínimo de validez de los convenios será de diez años. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de extinción de la vigencia del convenio, el Estado Parte podrá acordar que las disposiciones del mismo continuarán en vigor por un período máximo de quince años a partir de esa fecha.

ARTICULO 3

Los Estados Partes se obligan a intercambiar información sobre las negociaciones futuras y las que se hallaren en curso sobre convenios de promoción y protección recíproca de inversiones con Terceros Estados y se consultarán con carácter previo sobre toda modificación sustancial al tratamiento general convenido en el Artículo 2 del presente Protocolo. A tales efectos, el órgano ejecutivo del MERCOSUR se ocupará de las consultas e informaciones referidas al tema.

ARTICULO 4

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.

El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina
GUIDO DI TELLA

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
CELSO L.N. AMORIM

Por el Gobierno de la República del Paraguay
LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
SERGIO ABREU

CONVENIOS

Ley Nº 24.555

Apruébase el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, suscripto con la República del Ecuador.

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador, suscripto en Quito —República del Ecuador— el 18 de febrero de 1994, que consta de doce (12) artículos y un (1) anexo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante las Partes, motivados por el deseo de desarrollar las relaciones entre los pueblos de ambos países y cooperar para la integración en las áreas de la Educación, la Cultura y la Ciencia;

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Convenio de Cooperación Cultural —artículo séptimo, tercer párrafo— suscripto entre las Partes el 1º de julio de 1965;

Con el objeto de adoptar procedimientos que permitan una más efectiva y equitativa convalidación de estudios y títulos de educación superior;

Acuerdan:

ARTICULO I

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior otorgados por universidades e instituciones reconocidas oficialmente por los sistemas educativos de ambos Estados, a través de los respectivos organismos oficiales, siendo en el caso de la República Argentina el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y para el caso de la República del Ecuador las universidades y escuelas politécnicas, siendo el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP) quien certificará la existencia legal de las mismas.

Para tal fin se constituirá una Comisión Bilateral Técnica destinada a elaborar una tabla de equivalencias, que se reunirá cuantas veces lo considere necesario para cumplir el objetivo previsto.

Las acciones necesarias para el cumplimiento de lo acordado mediante este instrumento será coordinado, en el caso de la República del Ecuador por el CONUEP, y en el caso de la República Argentina por el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO II

Para los efectos de este Convenio se entenderá como reconocimiento la validez oficial otorgada por una de las Partes a los estudios superiores realizados en instituciones del sistema educativo nacional del otro Estado, acreditados por: certificados de estudios, títulos y grados académicos.

ARTICULO III

Los estudios completos realizados en uno de los Países signatarios del presente Convenio *serán reconocidos en el otro a los fines de la* prosecución de los estudios y de acuerdo a lo establecido en el Artículo I.

ARTICULO IV

Las Partes promoverán, por medio de los organismos pertinentes de cada país, la obtención del derecho al ejercicio profesional a quien acredite un título reconocido, sin perjuicio de la aplicación de las reglamentaciones que cada país impone a sus nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión.

ARTICULO V

Los estudios superiores universitarios y no universitarios parciales o incompletos realizados en uno de los países signatarios, serán reconocidos en el otro al solo fin de la prosecución de los mismos, de acuerdo a las asignaturas aprobadas, lo cual será competencia de los organismos oficiales previstos en el Artículo I.

ARTICULO VI

La Comisión Bilateral Técnica prevista en el artículo I se reunirá por primera vez dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha correspondiente al canje de instrumentos de ratificación.

Con el objeto de adelantar y facilitar el trabajo de la mencionada Comisión, las Partes consideran conveniente el tratamiento del temario que figura como Anexo I del presente Convenio a partir de la fecha de su firma.

ARTICULO VII

Las Partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier clase de cambio en el sistema educativo, en especial sobre el otorgamiento de certificados de estudios, títulos y grados académicos. En el caso que las Partes lo consideren necesario será convocada la Comisión Bilateral Técnica.

ARTICULO VIII

En el caso de modificaciones de las leyes que reglamentan los sistemas de educación, tanto en la República Argentina como en la República del Ecuador, en relación con los títulos o grados académicos reconocidos por cada Estado, se informará al respecto por la vía diplomática.

ARTICULO IX

Las disposiciones de este Convenio prevalecerán sobre todo otro Convenio vigente entre las Partes a la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO X

Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio por todos los centros docentes e instituciones interesados de los respectivos países.

ARTICULO XI

El presente Convenio será sometido a la aprobación que establece el régimen legal de cada país y entrará en vigor en la fecha del correspondiente canje de instrumentos de ratificación.

ARTICULO XII

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales.

Podrá ser denunciado por alguna de las Partes, mediante notificación escrita por vía diplomática que surtirá efecto un año después de la notificación respectiva.

Suscripto en Quito a los 18 días del mes de Febrero del año 1994 en dos textos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

ANEXO I

En una primera etapa se intercambiará información relativa a las características de ambos sistemas universitarios en los siguientes aspectos:

1. Nómina de Instituciones Universitarias oficialmente reconocidas en cada uno de los estados signatarios.

2. Títulos y grados académicos que se otorgan.

3. Perfiles de los egresados.

4. Planes de estudio.

5. Alcances y competencias para las que habilitan.

6. Características de la reglamentación para el ejercicio profesional.

7. Requisitos previstos para la prosecución de estudios de alumnos extranjeros.

Los ítems 2, 3, 4, 5 y 6 antes enunciados se referirán en un primer intercambio a las carreras conducentes a los títulos del área de la Salud y de la Ingeniería.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

POR LA REPUBLICA DE ECUADOR

CONVENCIONES

Ley Nº 24.556

Apruébase la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su 24a. Asamblea General.

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 11 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada durante la 24a. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, que consta de veintidós (22) artículos y cuyo texto en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de derecho,

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;

c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y

d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido cometidos en el ámbito de su jurisdicción;

b. Cuando el imputado sea nacional de ese Estado;

c. Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales órdenes tienen el derecho y el deber de no obedecerlas.

Los Estados Partes velarán asimismo porque, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas sólo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las persona desaparecida, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que

hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo relativo a la protección de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas, y a prisioneros y civiles en tiempo de guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

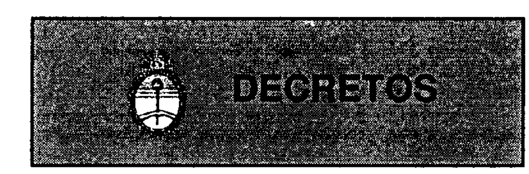
La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEN, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



OBRAS SOCIALES

Decreto 580/95

Reglamentación de la Ley Nº 24.455.

Bs. As., 12/10/95

VISTO el expediente Nº 2002-6832-95/6, la Resolución Nº 87 de fecha 23 de marzo de 1995 ambos del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y la Ley Nº 24.455, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley todas las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales del Sistema Nacional incluidas en la Ley 23.660 recipiendarias del fondo de redistribución de la Ley 23.661 deben incorporar como prestación obligatoria la cobertura de los tratamientos médico, psicológico y farmacológico de las personas infectadas por los retrovirus humanos.

Que esa cobertura también abarca a los que padecen del síndrome de inmunodeficiencia adquirida y los que dependen física o psíquicamente del uso de estupefacientes.

Que además comprende la cobertura de los Programas de Prevención del SIDA y drogadicción.

Que a tales efectos corresponde proceder a la reglamentación de la citada ley 24.455 precisando los alcances de las respectivas autoridades de aplicación, en este caso el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en cuanto a la elaboración de los programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo 1º de dicha Ley y la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD —ANSSAL— en cuanto a las contrataciones y financiamiento según el presupuesto asignado.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley 24.455 conforme al Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Alberto J. Mazza.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY 24.455

ARTICULO 1º — Sin reglamentar.

ARTICULO 2º — Sin reglamentar.

ARTICULO 3º — EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION a través de las áreas que disponga, elaborará programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el artículo 1º de la Ley 24.455, tomando en cuenta para el programa de drogadicción a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, según las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 649/91 y en el programa de SIDA al Programa Nacional de Lucha contra los retrovirus del humano y SIDA, creado en el marco jurídico de la Ley 23.798/90 y su Decreto Reglamentario Nº 1244/91. Dichos programas con las adecuaciones a la realidad de la población beneficiaria de cada obra social, serán presentados a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD —ANSSAL—, para que a través de ésta se disponga la cobertura de todos los niveles mencionados en el Programa de la obra social con las estructuras asistenciales que la Administración financia y supervisa.

Los programas deberán ser presentados dentro de los primeros TREINTA (30) días hábiles cada año calendario, a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, disponiendo ésta de otros QUINCE (15) días hábiles para indicar el ámbito de cobertura del programa.

Para todas las contingencias de los programas la ANSSAL contratará y financiará según el presupuesto asignado de acuerdo al artículo 5º de la Ley 24.455, los efectores calificados para la cobertura integral y necesaria que serán prestadores acreditados y categorizados por la autoridad de aplicación e inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores.

ARTICULO 4º — El control del cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo 1º de la Ley 24.455 se efectuará por intermedio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION, quien dispondrá a través de la SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA, las condiciones de acreditación y categorización de los prestadores de los servicios necesarios para cada programa asistencial, siendo requisito fundamental el cumplimiento del Programa de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

Todos los prestadores deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores, tal como lo indica la Ley 23.661 en el artículo 29.

ARTICULO 5º — Las partidas específicas existentes en el Presupuesto General de la Nación destinadas al objetivo previsto en la Ley 24.455 estarán asignadas en ese Presupuesto a la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD —ANSSAL—.

Las mencionadas partidas estarán en el presupuesto de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, con imputación específica a los alcances de la Ley 24.455.

ARTICULO 6º — SIN REGLAMENTAR.

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS

Decreto 587/95

Intervíenese el mencionado organismo y desígnase al interventor.

Bs. As., 13/10/95

VISTO la Ley Nº 19.322, modificada por la Ley Nº 19.761, y el Decreto Nº 492 del 22 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, organismo autárquico, en jurisdicción del ex-MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, hoy MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, fue creado por medio de la Ley Nº 19.322, y tiene por objeto acordar a sus afiliados y a su grupo familiar primario servicios médico-asistenciales, sin perjuicio de mantener y ampliar las demás prestaciones sociales, las que podrá otorgar por sí o por medio de terceros.

Que el artículo 11 del Decreto Nº 492 del 22 de setiembre de 1995 dispuso la disolución y declaración en estado de liquidación del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS.

Que se dictó una medida cautelar en los autos caratulados "INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986" en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3, Secretaría Nº 5, mediante la cual se ordena abstenerse de producir acto alguno que importe la disolución y/o liquidación del mencionado Instituto, incluyendo en esa prohibición la de designar al Liquidador, hasta tanto recaiga sentencia en el proceso incoado.

Que de la presentación judicial efectuada en dichos autos, se infiere que el órgano directivo del aludido Instituto presentaría un desequilibrio en relación a la integración dispuesta por la ley de su creación, lo que podría obstaculizar su conducción y el normal cumplimiento de las finalidades establecidas por dicha norma.

Que por ello, corresponde arbitrar de inmediato y en forma urgente las medidas más convenientes con el objeto de asegurar la aplicación de sus recursos, de manera de garantizar prestaciones dignas de servicios médico-asistenciales, destinándolos al fomento, protección y recuperación de la salud de los afiliados y grupo familiar primario, sin perjuicio de otras prestaciones optativas, en el marco del equilibrio entre recursos y erogaciones.

Que a tal fin resulta conveniente intervenir el mencionado organismo, designando un funcionario que ha de tener a su cargo tal cometido, con las facultades que permitan el desenvolvimiento de los objetivos del Instituto en el marco de la Ley Nº19.322 modificada por la Ley Nº 19.761.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99 incisos 1 y 7 de la Constitución Nacional

Por ello,

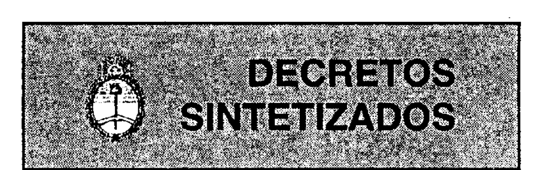
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS, creado por medio de la Ley Nº 19.322 modificada por la Ley Nº 19.761, hasta tanto se pronuncie definitivamente el PODER JUDICIAL DE LA NACION sobre la aplicabilidad del Artículo 11 del Decreto 492 del 22 de setiembre de 1995.

Art. 2º — Desígnase Interventor del INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS al Doctor Víctor Adrián ALDERETE (L.E. 4.097.866).

Art. 3º — En ejercicio de dicho cargo el Interventor designado contará con las facultades establecidas por los artículos 11 y 13 de la Ley Nº 19.322 modificada por la Ley Nº 19.761.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Alberto J. Mazza.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 558/95

Bs. As., 9/10/95

Autorízase el desplazamiento del Vicepresidente de la Nación, Dr. Carlos F. Ruckauf, a la ciudad de Washington (EEUU) entre los días 14 y 20.10.95, en visita oficial, por invitación del Vicepresidente de ese país.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 536/95

Bs. As., 3/10/95

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el ex-funcionario Oscar Spinosa Melo contra la Resolución Ministerial Nº 1430/93 por la que se clausuró el sumario administrativo ordenado por Resolución Ministerial Nº 195/92 y se aplicó al recurrente la sanción disciplinaria de exoneración de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, inciso c) de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 530/95

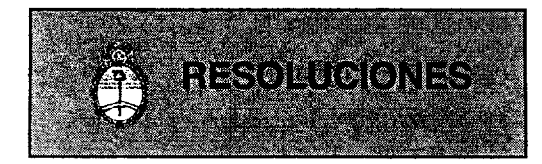
Bs. As., 26/9/95

Desestímase el reclamo interpuesto por el Suboficial Principal Mario Edgardo Salas contra la Resolución M.D. Nº 876/94.

Decreto 531/95

Bs. As., 26/9/95

Desestímase el recurso interpuesto por el Suboficial Ayudante Osvaldo Puñet contra la sanción que le impusiera originalmente el Presidente del Círculo de Suboficiales de la Fuerza Aérea, el 22.9.93 con la modificación de la relación causal dispuesta por el Comandante de Personal de la citada Fuerza el 29.11.93.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 171/95

Declắranse de interés nacional las XVIII Jornadas Nacionales de Trabajo Social.

Bs. As., 20/9/95

VISTO el Expediente Nº 001098-95-2-6 del Registro de la Presidencia de la Nación, por medio del cual la Federación Argentina de las Asociaciones Profesionales de Servicio Social y el Colegio de Profesionales en Servicio Social de la Provincia de San Juan solicitan se declare de interés nacional las "XVIII Jornadas Nacionales de Trabajo Social", y

CONSIDERANDO:

Que durante el encuentro se abordarán temáticas coincidentes con la preocupación del gobierno nacional por todo aquello que haga al Desarrollo Social y Humano.

Que la reunión permitirá la libre participación de todos los profesionales del país, con el consiguiente intercambio de experiencias y actualización de conocimientos.

Que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J. del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las "XVIII Jornadas Nacionales de Trabajo Social" a realizarse entre los días 21 al 24 de setiembre de 1995, en la ciudad de San Juan, Provincia de San Juan.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 184/95

Declárase de interés nacional el IV Seminario Latinoamericano sobre Patrimonio Cultural: "Museos, turismo y medio ambiente".

Bs. As., 25/9/95

VISTO el Expediente Nº 72199-4/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, por medio del cual el Consejo Internacional de Museos - ICOM - solicita se declare de interés nacional el IV Seminario Latinoamericano sobre Patrimonio Cultural: "Museos, turismo y medio ambiente", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora está consagrada al desarrollo de los museos y de la profesión museológica en todo el mundo, y que su Comité Argentino constituye una activa institución que nuclea a destacados especialistas.

Que el objetivo del encuentro es buscar un punto de equilibrio entre el desarrollo turístico y el impacto ambiental.

Que, en ese sentido, mostrará nuevos métodos para ayudar a que el público se sienta identificado y disfrute del entorno que visita, pero tomando conciencia de la necesidad de proteger, a su vez, el patrimonio cultural y natural de la Nación.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el IV Seminario Latinoamericano sobre Patrimonio Cultural: "Museos, turismo y medio ambiente", a desarrollarse durante los días 11 al 13 de octubre de 1995, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 185/95

Declárase de interés nacional el "Encuentro Nacional de las Juventudes Rurales Confederadas".

Bs. As., 25/9/95

VISTO el Expediente Nº 801911 del Registro de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por medio del cual la Sociedad Rural de Río Cuarto solicita declarar de interés nacional el "Encuentro Nacional de las Juventudes Rurales Confederadas", y

CONSIDERANDO:

Que la entidad organizadora, de fecunda labor desde los albores del siglo, se ha constituido en una de las sociedades más importantes del país, con cinco mil asociados distribuidos en una vasta zona de influencia.

Que el encuentro colaborará en la capacitación de los jóvenes como dirigentes agropecuarios a efectos de ser partícipes en los procesos de transformación que encara la sociedad.

Que los temas a abordar están centrados en lo que constituye un objetivo del Gobierno Nacional, como lo es la fijación de una política agropecuaria acorde con una Argentina moderna y eficiente.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Encuentro Nacional de las Juventudes Rurales Confederadas", a desarrollarse del 14 al 16 de octubre de 1995 en la ciudad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 224/95

Declắranse de interés nacional las "V Olimpíadas Deportivas Nacionales y III Internacionales de Círculos de Oficiales de Policía".

Bs. As., 6/10/95

VISTO el Expediente Nº 528/95 del Registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual se tramita la solicitud del Círculo Policial de Oficiales, Asociación Mutual Policía Provincia de Santa Fe de declarar de interés nacional a las "V Olimpíadas Deportivas Nacionales y III Internacionales de Círculos de Oficiales de Policía, y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro fomentará la unión y camaradería de las entidades federadas, cumplimentando objetivos sociales, culturales y deportivos.

Que la sana competencia deportiva permitirá hermanar las fuerzas policiales de distintos puntos del país.

Que, asimismo, constituirá una oportunidad concreta para la confraternización con fuerzas policiales de países limítrofes, contribuyendo, desde su esfera, a las políticas de integración.

Que los MINISTERIOS DEL INTERIOR y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO y la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION A LA COMUNIDAD han tomado la intervención correspondiente dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las "V Olimpíadas Deportivas Nacionales y III Internacionales de Círculos de Oficiales de Policía", a desarrollarse del 12 al 15 de octubre de 1995, en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 231/95

Declárase de Interés Nacional el "V Congreso Iberoamericano de Periodistas Especializados y Técnicos".

Bs. As., 10/10/95

VISTO la Actuación Nº 48/95 del Registro de la Secretaría de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION, mediante la cual se propicia la declaración de Interés Nacional del "V CONGRESO IBEROAMERICANO DE PERIODISTAS ESPECIALIZADOS Y TECNICOS"; y,

CONSIDERANDO:

Que la reunión ha sido convocada por la Asociación Iberoamericana de Periodistas Especializados y Técnicos (AIPET), reconocida como entidad no gubernamental por la UNESCO, las NACIONES UNIDAS y la ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS, integrante del Departamento de Información Pública de la ONU e incorporada al Parlamento Latinoamericano.

Que a dicho evento han sido invitados todos los países de Iberoamérica y se propicia la participación de todas las entidades de periodistas y de empresas periodísticas del país que agrupan a medios y a periodistas gráficos y de emisoras de radio y televisión abierta y de cable.

Que el congreso en cuestión tiene por objetivos, entre otros, brindar un ámbito profesional de discusión para delinear los aspectos principales de la función del periodismo en la actualidad iberoamericana, promover el intercambio de conceptos y normas de funcionamiento de la tarea periodística en perspectiva al siglo XXI y propender a la integración iberoamericana a través del desempeño periodístico especializado en la problemática regional.

Que la Secretaría de Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminado favorablemente a la declaración que sea propicia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso j) art. 2º del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el "V CONGRESO IBEROAMERICANO DE PERIODISTAS ESPECIALIZADOS Y TECNICOS" a celebrarse del 23 al 29 de octubre de 1995 en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada precedentemente no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Instituto Nacional de Semillas

SEMILLAS

Resolución 119/95

Eximese temporariamente de la obligatoriedad de comercializar la semilla de soja en clase Fiscalizada, establecida por la Resolución Nº 248/94, en zonas de la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 11/10/95

VISTO este Expediente Nº 914/95, en el que la ASOCIACION DE SEMILLEROS DEL NORTE DE SANTA FE solicita se exceptúe por esta campaña y en su zona de influencia, de la obligatoriedad de comercializar la semilla de soja en clase Fiscalizada, establecida en el artículo 1º de la Resolución INASE Nº 248 del 8 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido está referido a variedades de esa especie demandadas en la zona, cuya disponibilidad en clase Fiscalizada no es suficiente para satisfacerla.

Que esa Asociación de Semilleros se compromete a tomar los recaudos para la producción fiscalizada de las variedades en cuestión.

Que el artículo 2º de la Resolución antes citada, establece que este Instituto, con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, podrá eximir temporariamente de esta obligatoriedad a determinada zona del país que por características especiales de su demanda varietal, no pudiera quedar cubierta con la provisión de semillas fiscalizadas de las variedades requeridas en la zona.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 18 de setiembre de 1995, dio su opinión al respecto.

Que el DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS en su reunión del día 29 de setiembre de 1995, accedió a lo solicitado.

Que la suscripta es competente para el dictado de esta medida en virtud de las facultades conferidas por el artículo 9º, inciso c) del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — La semilla de soja de las variedades DOWLING, HARDEE, PRIMAVERA 100, FT 11 ALVORADA, UFV 5, COKER STUART, FT 14 PIRACEMA, IAC 4 y UFV 8 (MONTE RICO), que se comercialice durante la campaña 1995/96 en la zona comprendida en la Provincia de Santa Fe por los Departamentos de Vera, General Obligado y los Distritos de Romang, Durán y Alejandra del Departamento de San Javier, podrá corresponder a la clase identificada con mención obligatoria de la variedad en el rótulo.

Art. 2º — Quienes identifiquen semilla de soja de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la presente, deberán comunicar al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS bajo declaración jurada, el volumen a identificar por variedad, su lugar de depósito, y al final de campaña el destino dado a las diferentes partidas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Adelaida Harries.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4195/95

Déjase sin efecto la clausura del Laboratorio Paugis y el cese de comercialización, distribución y expendio de sus productos.

Bs. As., 11/10/95.

VISTO el expediente Nº 1-47-4557-94-2 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 4650/94 se adoptaron medidas preventivas respecto del LABORATORIO PAUGIS, clausurando preventivamente la planta y disponiendo el cese de comercialización, distribución y expendio de sus productos, por hallarse fuera de lo normatizado en cuanto a medios y controles de calidad.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que el citado laboratorio se encuentra en condiciones de reiniciar el proceso productivo.

Que asimismo, se le ha hecho saber que deberá gestionar la inscripción a nivel Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto las medidas ordenadas por la Disposición antes mencionada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la clausura preventiva de la planta del LABORATORIO PAUGIS, sito en la calle Diagonal Bouchard 3460, de la localidad de Caseros, Prov. de Buenos Aires, y el cese de comercialización, distribución y expendio de los productos de dicho laboratorio, ordenadas por los arts. 1º y 2º de la Disposición Nº 4650/94 de fecha 7/12/94.

Art. 2º — Comuníquese a la Dirección de Registro y Fiscalización de Recursos de Salud.

Art. 3º — Hágase saber a la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4º — Póngase en conocimiento a las Cámaras y Entidades Profesionales.

Art. 5º — Anótese, comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4199/95

Clausúrase preventivamente al laboratorio Norberto Vattuone y suspéndese la comercialización y distribución de productos.

Bs. As., 11/10/95.

VISTO el Expediente Nº 1-47-3358-95-0 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos a través de inspecciones realizadas ha constatado la comercialización, distribución y uso de los productos elaborados por el Laboratorio NORBERTO VATTUONE, con domicilio en la calle Paz Soldán 4780, Capital Federal.

Que dicha conducta infringe lo normado en el art. 2º de la Ley 16.463 y su reglamentación.

Que por el motivo indicado corresponde ordenar la instrucción del sumario pertinente.

Que en resguardo de la salud de la población corresponde para evitar la continuidad del consumo de los aludidos productos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de conformidad a lo dispuesto en el art. 8º inc. ñ) del Decreto 1490/92 y el art. 4º del Decreto 341/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrese preventivamente por el término de 90 días al laboratorio NORBERTO VATTUONE, con domicilio en Paz Soldán 4780, Capital Federal.

Art. 2º — Suspéndase por el mismo término la comercialización y distribución en todo el territorio nacional de los productos elaborados por los laboratorios VATTUONE; SILDOR, LABOTEST; QUIMICA EROVNE; INTERLAB; LID; QUIMICA CORDOBA.

Art. 3º — Declárese la intervención de todos los productos que se encuentren en los establecimientos mencionados en el artículo 2º.

Art. 4º — Instrúyase sumario administrativo a los laboratorios NORBERTO VATTUONE, QUIMICA CORDOBA y QUIMICA EROVNE, y/o a quienes resulten propietarios y/o titular del mismo y/o quienes resulten Directores Técnicos en los términos del art. 21º de la Ley 16.463 y el art. 4º del Decreto Nº 341/92.

Art. 5º — Establécese que si de resultas del sumario que se ordena o durante su transcurso se detectara la presunta comisión de un hecho y/o acto ilícito se deberá efectuar la denuncia penal correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a los fines pertinentes.

Art. 7º — Comuníquese a las Cámaras y entidades profesionales.

Art. 8º — Anótese; Comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Tesorería General de la Nación

TITULOS PUBLICOS

Disposición 21/95

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos.

Bs. As., 12/10/95

VISTO, el Memorando D.N.I. y N.C. Nº 268 de fecha 11 de octubre de 1995, lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, y la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 515 y de FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 219 de fecha 16 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus Artículos 57 Inc. b) y 82.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO en un todo de acuerdo con los procedimientos para la emisión y colocación de esos instrumentos establecidos en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Conjunta, estima conveniente la emisión de una serie de LETRAS DEL TESORO para ser ofrecida bajo la forma de suscripción directa.

Que la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995 establece que el monto máximo al que hace mención el Artículo 82 de la Ley 24.156 ha sido fijado en un importe total de MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000.-).

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL
DE LA NACION
DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN PESOS con vencimiento el 11 de diciembre de 1995, por un importe de PESOS VALOR NOMINAL TRESCIENTOS MILLONES ($VN 300.000.000.-).

Art. 2º — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 12 de octubre de 1995.

PLAZO: SESENTA (60) días.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

PRECIO: La suscripción se realizará al 98,159 % del valor nominal.

FORMA DE COLOCACION Y TITULARIDAD: La colocación de las LETRAS DEL TESORO se efectuará mediante la emisión de Certificados Globales para su inscripción en el sistema de depósito colectivo —Artículo 208 de la Ley Nº 19.550— y disposiciones complementarias, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

NEGOCIACION: Serán cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del País.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por suscripción directa.

DENOMINACION MINIMA: Las letras de menor denominación serán $vn 100.000.-

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través de las entidades financieras establecidas en el país Caja de Valores S.A. y/o Euroclear en los términos del Artículo 4º de la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 515/94 Y FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 219/94 del 16 de noviembre de 1994.

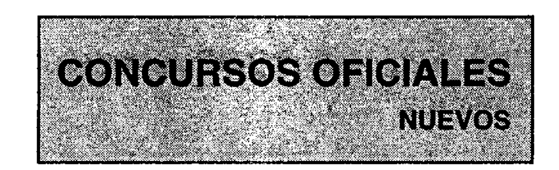
Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge H. Domper.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ISEG INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO

SELECCIONA:

SISTEMA ABIERTO: Podrán presentarse agentes de la Administración Pública Nacional, incorporados o no al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S. I. N. A. P. A.) y profesionales provenientes del sector privado, con el objetivo de postularse al Programa de Formación Inicial de la Carrera del Economista de Gobierno, consistente en un Postgrado en Economía de Gobierno de dos años de duración con dedicación exclusiva, aprobado el cual se incorporarán al AGRUPAMIENTO DE ECONOMISTAS DE GOBIERNO en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

REQUISITOS:
- Tener entre veintiséis (26) y treinta y tres (33) años de edad al 31 de marzo de 1996.
- Poseer título universitario, en cualquier especialidad reconocido por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, en carreras correspondientes a planes de estudio de duración no inferior a cinco (5) años.
- Acreditar experiencia profesional no inferior a los dos (2) años al 31 de marzo de 1996.
- Reunir los requisitos fijados por la ley 22.140. Régimen jurídico básico de la Función Pública.
- Aprobar los exámenes de aptitudes personales, profesionales y académicos que determine el INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO, incluyendo un examen de comprensión de textos en idioma inglés.
- Presentar toda la documentación que exija el INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO.

VACANTES: El número máximo de Aspirantes a ingresar será de cuarenta y cinco (45) según el orden de mérito obtenido en el proceso de selección.

REMUNERACION: En el caso de los Aspirantes provenientes del sector privado percibirán una remuneración mensual correspondiente al Nivel B-0 del S. I. N. A. P. A. Decreto Nº 993/91 e integrarán la Planta No Permanente de Personal Transitorio del INSTITUTO SUPERIOR DE LOS ECONOMISTAS DE GOBIERNO. Los Aspirantes provenientes de la Administración Pública Nacional gozarán, según corresponda de una asignación transitoria de funciones superiores o una licencia especial con goce de haberes.

FECHA DE INSCRIPCION: Del 23 de octubre al 24 de noviembre de 1995 en el horario de 12:00 a 18:00 Hrs.

INFORMACION COMPLEMENTARIA Y LUGAR DE INSCRIPCION: Instituto Superior de los Economistas de Gobierno (ISEG). Oficina de Selección: 25 de Mayo 175 (edificio CNV) 1er. Piso. 1385. Capital Federal. Teléfono 329-4603 y Fax: 329-4601. A partir del 17 de octubre de 1995. Los interesados residentes a más de 50 km. podrán inscribirse por correo, considerándose la fecha de franqueo.

e. 18/10 Nº 3178 v. 18/10/95



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/10/95

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de U$S 1.250 Nº 5.003.498, con cupón Nº 20 adherido y los cupones Nº 13 de U$S 1,89 Nros. 10.033.791/793; de U$S 18.90 Nros. 12.058.714/715; de U$S 94,50 Nº 13.032.088 y de U$S 189 Nº 14.010.496 de Bonos Externos 1984 y el título del mismo empréstito de U$S 3.750 Nº 14.010.496, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia de turno.

e. 18/10 Nº 23.956 v. 18/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2377 (2/10/95). Ref.: Circular CONAU 1-188 Actualización de las normas contables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en el Plan y Manual de Cuentas, de acuerdo con las pautas dada a conocer por la Comunicación "A" 2350 y complementarias, aplicables a partir de las informaciones correspondientes a setiembre del corriente año.

En tal sentido, se incorpora el código 515002, donde se registrarán las ganancias devengadas por los intereses de la cuenta "Requisitos de liquidez - Comunicación "A" 2350". En cuanto a los intereses devengados a cobrar por dicha cuenta, se registrarán en el código 146201 - Otros créditos por intermediación financiera - En moneda extranjera - Residentes en el exterior - Intereses devengados a cobrar.

Además, les señalamos que, hasta tanto no haya un valor de referencia surgido de la operatoria que se realice con las Letras de Liquidez Bancaria en bolsas o mercados de valores del país, dichas tenencias se registrarán en las cuentas 121009 - Títulos públicos - En pesos - Sin cotización - Otros y 125009 - Títulos públicos - En moneda extranjera - Del país - Sin cotización.

Versión	Fecha	Comunicación "A" 2377	Página
10a	02.10.95	Circular CONAU 1-188	1 a 2

INGRESOS FINANCIEROS

500000	Resultados
510000	Ingresos financieros
511000	Por operaciones en pesos
511002	Intereses por disponibilidades
511004	Intereses por préstamos al sector financiero
511008	Intereses por otros préstamos
511014	Intereses por préstamos de títulos públicos al sector financiero
511013	Intereses por otros préstamos de títulos públicos
511003	Intereses por otros préstamos - Otras retribuciones financieras
511027	Primas por pases activos con el sector financiero
511007	Primas por otros pases activos
511009	Intereses por otros créditos por intermediación financiera
511015	Alquileres por locaciones financieras
511016	Ajustes por locaciones financieras
511018	(Amortización de bienes en locación financiera)
511020	Diferencia de ajustes e intereses a cargo del B. C. R. A.
511021	Resultado por títulos públicos
511024	Resultado por participaciones transitorias
511041	Resultado por obligaciones negociables
511043	Resultado por opciones de compra tomadas
511044	Resultado por opciones de venta tomadas
511045	Resultado por opciones de compra lanzadas
511046	Resultado por opciones de venta lanzadas
515000	Por operaciones en oro y moneda extranjera
515002	Intereses por disponibilidades
515004	Intereses por préstamos de títulos públicos al sector financiero
515006	Intereses por otros préstamos de títulos públicos
515007	Intereses por otros préstamos al sector financiero
515003	Intereses por otros préstamos
515009	Intereses por otros créditos por intermediación financiera
515015	Alquileres por locaciones financieras
515016	Ajustes por locaciones financieras
515018	(Amortización de bienes en locación financiera)

511002	Intereses por disponibilidades
511004	Intereses por préstamos al sector financiero
511008	Intereses por otros préstamos
511014	Intereses por préstamos de títulos públicos al sector financiero
511013	Intereses por otros préstamos de títulos públicos
511003	Intereses por otros préstamos - Otras retribuciones financieras
511027	Primas por pases activos con el sector financiero
511007	Primas por otros pases activos
511009	Intereses por otros créditos por intermediación financiera
511015	Alquileres por locaciones financieras
511016	Ajustes por locaciones financieras
511018	(Amortización de bienes en locación financiera)
511020	Diferencia de ajustes e intereses a cargo del B. C. R. A.
511021	Resultado por títulos públicos
511024	Resultado por participaciones transitorias
511041	Resultado por obligaciones negociables
511043	Resultado por opciones de compra tomadas
511044	Resultado por opciones de venta tomadas
511045	Resultado por opciones de compra lanzadas
511046	Resultado por opciones de venta lanzadas
515000	Por operaciones en oro y moneda extranjera
515002	Intereses por disponibilidades
515004	Intereses por préstamos de títulos públicos al sector financiero
515006	Intereses por otros préstamos de títulos públicos
515007	Intereses por otros préstamos al sector financiero
515003	Intereses por otros préstamos
515009	Intereses por otros créditos por intermediación financiera
515015	Alquileres por locaciones financieras
515016	Ajustes por locaciones financieras
515018	(Amortización de bienes en locación financiera)

Versión	Fecha	Comunicación "A" 2377	Código	Página
1a.	02.10.95	Circular CONAU 1-188	515002	1 a 1

Capítulo:	Resultados
Rubro:	Ingresos financieros
Moneda/residencia:	Por operaciones en oro y moneda extranjera
Otros atributos:	
Imputación:	Intereses por disponibilidades

Incluye el equivalente en pesos de las ganancias devengadas por intereses de la cuenta "Requisitos de liquidez - Comunicación "A" 2350", abierta en el Deutsche Bank - Sucursal Nueva York, o en otros bancos autorizados, y las que se generen por intereses de otras cuentas del rubro Disponibilidades.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5883 (2/10/95). Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones "A" 1828, 1845, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a III, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/09/95 y el 30/09/95

ANEXO I

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1828, en %

FECHA	SERIES DE TASAS DE INTERES capitalizadas desde el 1.4.91					Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común
	Caja de ahorros común		CREDITOS			
			Ley 23.370 (Punto 3)	Punto (4)		
	(Punto 1)	Corregida Punto 2)		Préstamo consolidado (Sublímite cl. gral.)	Restantes operaciones	
01/09/95	30,7063	49,0188	69,1461	446,9054	223,7973	0,28
02/09/95	30,7185	49,0386	69,1889	447,4233	223,9984	
03/09/95	30,7307	49,0584	69,2317	447,9416	224,1996	
04/09/95	30,7429	49,0782	69,2745	448,4604	224,4009	0,29
05/09/95	30,7551	49,0956	69,3173	448,9713	224,5973	0,28
06/09/95	30,7677	49,1136	69,3607	449,4848	224,7951	0,28
07/09/95	30,7799	49,1310	69,4035	449,9966	224,9918	0,28
08/09/95	30,7921	49,1484	69,4463	450,5089	225,1886	0,29
09/09/95	30,8043	49,1658	69,4891	451,0217	225,3855	
10/09/95	30,8165	49,1832	69,5320	451,5350	225,5825	
11/09/95	30,8287	49,2006	69,5749	452,0487	225,7796	0,29
12/09/95	30,8413	49,2186	69,6183	452,5650	225,9781	0,28
13/09/95	30,8539	49,2366	69,6618	453,0818	226,1767	0,29
14/09/95	30,8661	49,2540	69,7047	453,5970	226,3742	0,29
15/09/95	30,8787	49,2720	69,7482	454,1148	226,5731	0,28
16/09/95	30,8913	49,2900	69,7917	454,6331	226,7721	
17/09/95	30,9039	49,3080	69,8352	455,1519	226,9712	
18/09/95	30,9165	49,3260	69,8787	455,6711	227,1704	0,29
19/09/95	30,9287	49,3434	69,9217	456,1887	227,3685	0,29
20/09/95	30,9413	49,3614	69,9652	456,7089	227,5680	0,29
21/09/95	30,9539	49,3794	70,0087	457,2296	227,7676	0,29
22/09/95	30,9665	49,3974	70,0523	457,7508	227,9673	0,29
23/09/95	30,9791	49,4154	70,0959	458,2725	228,1672	
24/09/95	30,9917	49,4334	70,1395	458,7947	228,3672	
25/09/95	31,0043	49,4514	70,1831	459,3174	228,5673	0,28
26/09/95	31,0169	49,4694	70,2267	459,8405	228,7675	0,28
27/09/95	31,0291	49,4868	70,2697	460,3620	228,9666	0,28
28/09/95	31,0413	49,5042	70,3128	460,8840	229,1658	0,29
29/09/95	31,0535	49,5216	70,3559	461,4064	229,3651	0,29
30/09/95	31,0662	49,5396	70,3995	461,9315	229,5658	

ANEXO II

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LAS COMUNICACIONES "A" 1845 Y 1864 Y CON EL COMUNICADO 14.290, EN %

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1845 BIC 1991 5ª serie (3)	Tasa de interés Com. "A" 1864 Capitalizada desde 1.5.91 (4)	Tasa de interés uso justicia Com. 14.290 Capitalizada desde 1.4.91
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)			
01/09/95	0,61	5,33	0,64	0,0507	71,1044	58,0941
02/09/95				0,1025	71,1408	58,1246
03/09/95				0,1543	71,1772	58,1551
04/09/95	0,63	5,93	0,67	0,2061	71,2136	58,1856
05/09/95	0,59	8,38	0,64	0,2572	71,2503	58,2177
06/09/95	0,63	5,95	0,67	0,3084	71,2884	58,2508
07/09/95	0,62	6,40	0,66	0,3605	71,3251	58,2818
08/09/95	0,63	6,73	0,68	0,4118	71,3632	58,3149
09/09/95				0,4639	71,4009	58,3475
10/09/95				0,5161	71,4386	58,3801
11/09/95	0,65	5,56	0,69	0,5683	71,4763	58,4127
12/09/95	0,56	7,97	0,61	0,6203	71,5148	58,4459
13/09/95	0,63	5,84	0,67	0,6727	71,5540	58,4801
14/09/95	0,60	7,42	0,65	0,7256	71,5887	58,5096
15/09/95	0,62	5,05	0,65	0,7759	71,6268	58,5428
16/09/95				0,8282	71,6638	58,5744
17/09/95				0,8805	71,7008	58,6060
18/09/95	0,67	4,59	0,70	0,9329	71,7378	58,6376
19/09/95	0,57	8,21	0,62	0,9846	71,7751	58,6703
20/09/95	0,54	9,51	0,60	1,0365	71,8152	58,7056
21/09/95	0,64	4,65	0,67	1,0900	71,8507	58,7357
22/09/95	0,63	5,66	0,67	1,1409	71,8848	58,7642
23/09/95				1,1910	71,9231	58,7980
24/09/95				1,2411	71,9614	58,8318
25/09/95	0,66	4,51	0,69	1,2912	71,9997	58,8656
26/09/95	0,58	7,98	0,63	1,3439	72,0379	58,8989
27/09/95	0,61	5,98	0,65	1,3965	72,0774	58,9337
28/09/95	0,66	4,68	0,69	1,4499	72,1134	58,9643
29/09/95	0,58	7,32	0,63	1,5013	72,1505	58,9965
30/09/95				1,5533	72,1901	59,0314

Ref.: (1) promedio ponderado. (2) efectivo mensual. (3) tasa corregida por exigencia de efectivo mínimo. (4) Determinación de la tasa de interés devengada en un determinado periodo: i) en tanto por ciento) = (((100 + Tm)/(100 + To))-1)*100 donde "Tm" es el valor de la serie correspondiente al día hasta el cual deben devengarse los intereses y "To" el correspondiente al día anterior a partir del cual se devengan los intereses.

ANEXO III

TASAS DE INTERES VINCULADAS CON LA COMUNICACION "A" 1888, EN %

Ref.: (1) promedio ponderado
(2) efectivo mensual

Fecha	Depósitos en Caja de Ahorros Común y a Plazo Fijo			Tasa de interés Anexo Com. "A" 1888 BOCE 1991 3ª serie
	Tasa de interés efectiva mensual (1)	Exigencia de efectivo mínimo (1)	Costo financiero de captación (2)	
01/09/95	0,61	5,33	0,64	0,9009
02/09/95				0,9398
03/09/95				0,9787
04/09/95	0,63	5,93	0,67	1,0176
05/09/95	0,59	8,38	0,64	1,0558
06/09/95	0,63	5,95	0,67	1,0941
07/09/95	0,62	6,40	0,66	1,1333
08/09/95	0,63	6,73	0,68	1,1717
09/09/95				1,2109
10/09/95				0,0388
11/09/95	0,65	5,56	0,69	0,0776
12/09/95	0,56	7,97	0,61	0,1162
13/09/95	0,63	5,84	0,67	0,1552
14/09/95	0,60	7,42	0,65	0,1946
15/09/95	0,62	5,05	0,65	0,2314
16/09/95				0,2702
17/09/95				0,3091
18/09/95	0,67	4,59	0,70	0,3480
19/09/95	0,57	8,21	0,62	0,3862
20/09/95	0,54	9,51	0,60	0,4246
21/09/95	0,64	4,65	0,67	0,4646
22/09/95	0,63	5,66	0,67	0,5019
23/09/95				0,5384
24/09/95				0,5750
25/09/95	0,66	4,51	0,69	0,6116
26/09/95	0,58	7,98	0,63	0,6507
27/09/95	0,61	5,98	0,65	0,6897
28/09/95	0,66	4,68	0,69	0,7295
29/09/95	0,58	7,32	0,63	0,7672
30/09/95				0,8056

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5884 (2/10/95). Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco de la Cuenca del Plata S. A. Cambio de su denominación social, recalificación y adquisición del fondo de comercio de Banco Cooperativo de Caseros y del Noroeste Argentino Limitado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que Banco de la Cuenca del Plata S. A. ha cambiado su denominación por la de Banco Caseros S. A. Asimismo, el 29 de septiembre ppdo. concretó la adquisición del fondo de comercio de Banco Cooperativo de Caseros y del Noroeste Argentino Limitado, prosiguiendo sus actividades como banco comercial minorista.

Consecuentemente, ha quedado revocada la autorización conferida oportunamente a Banco Cooperativo de Caseros y del Noroeste Argentino Limitado para actuar como banco comercial, pasando sus casas a integrar Banco Caseros S. A.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5885 (I 02/10/95) Ref.: Circular CREFI-2, Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Fusión de Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada y Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada y constitución de Caja de Crédito "Floresta Luro Vélez" Cooperativa Limitada.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se les confirió, Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada y Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada se fusionan a partir de la fecha y constituyen una nueva caja de crédito, que adopta la denominación Caja de Crédito "Floresta Luro Vélez" Cooperativa Limitada.

Consecuentemente, caducan las autorizaciones que tienen Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada y Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada, para actuar como cajas de crédito, pasando sus casas a integrar Caja de Crédito "Floresta Luro Vélez" Cooperativa Limitada.

e. 18/10 Nº 3179 v. 18/10/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1023/95

S/ Traslado y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 10/10/95

Visto las presentes actuaciones, y

Considerando:

Que por las mismas, la Región Comodoro Rivadavia propone trasladar y designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Comodoro Rivadavia, al Contador Público D. Rubén Horacio GIMENEZ.

Que dicho traslado no le genera al nombrado el derecho a percibir la compensación por desarraigo, por encontrarse su situación prevista en el artículo 223, inciso d) del Laudo 15/91.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de las Direcciones de Zona I - Córdoba y de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Trasladar al Contador Público D. Rubén Horacio GIMENEZ (legajo Nº 28.643/56), de la Sección Selección y Asignaciones de la División Selección y Control de la Región Córdoba a la Agencia Sede Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Aclarar que el traslado de que se trata no le genera al nombrado el derecho a percibir la compensación por desarraigo prevista en el Laudo Nº 15/91, por encontrarse su situación comprendida dentro de los términos del artículo 223, inciso d) de la citada norma.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Sede Comodoro Rivadavia, al Contador Público D. Rubén Horacio GIMENEZ.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Públ. VICTOR FERNANDEZ BALBOA. — Subdirector General. Subdirección General de Administración.

e. 18/10 Nº 3180 v. 18/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

Disposición Nº 17/95

Notificación por Edictos Inst. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 10/10/95

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

Considerando:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 11 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
MONTI, Guido Antonino	20-00362389-1	Agencia Nº 11
ESPAÑA, Filiberto Vicente	20-01736956-4	"
WELLS, Reynaldo Douglas	20-04022923-0	"
PALONSKY, Abraham	20-04044668-1	«
FERNANDEZ, Isidro	20-04122969-2	«
WAGMISER, Isidoro	20-04271239-7	«
WALLACE, Roberto Ernesto	20-04287423-0	«
GILETTA, Norberto Angel	20-04298214-9	«
BERMAN, Raúl Gregorio	20-04304429-0	«
RODRIGUEZ, Julio	20-04315224-7	«
PERELMAN, Abraham	20-04376035-2	«
PRIETO, Joaquín Víctor	20-04402821-3	«
WILENSKY, Pedro	20-04404015-9	«
FERNANDEZ, Ezequiel	20-04427734-5	«
DE ANGELIS, Carlos Alberto	20-04436364-0	«
GONZALEZ POUS, Santiago	20-04448101-5	«
SIGMAN, Hugo Arnoldo	20-04449728-0	«
ROS, Enrique Jorge	20-04471931-3	«
VAN GELDEREN, Alfredo	20-04481494-4	«
MENDOZA, Rafael Leonardo	20-04514459-4	«
CARDENAS, Eduardo José	20-04524117-4	«
GONELLA, Eduardo Antonio	20-04587157-7	«
FALAQ, Isaac Víctor	20-04623523-2	«
SENEZ, Julio César	20-04768691-2	«
BRAVO, Eduardo Alfonso	20-04807025-7	«
TILLI, Rodolfo Enrique	20-04846195-7	«
COCCARI, Carlos Nicolás	20-05334341-5	«
MARMOREK, Juan Esteban	20-05538840-8	«
MANFREDI, Santos	20-06474357-1	«
PADILLA TARIS, Antonio M.	20-07027136-3	«
MOLNAR, Pablo Federico	20-07595179-6	«
CARBALLADA, José Antonio	20-07596057-4	«
MARTINEZ, Valentín	20-08551441-6	«
FERNANDEZ, Guillermo H.	20-08627335-8	«
BUIOLI, Gustavo Héctor	20-10514399-1	«
SZWARZ, Mario Armando	20-10611665-3	«
ROMANELLI, Hugo Jorge	20-10661836-5	«
ARAUZ, Juan Carlos	20-10661866-9	«
MARTE, Daniel Roberto	20-10795677-9	«
LEVY, Abraham Jaime	20-10809484-3	«
LUCHIA PUIG, Eduardo P.	20-10924109-2	«
AGUIRRE, José María	20-11576231-2	«
PIZARRO POSSE, Francisco	20-11774758-2	«
MIRABELLI, Alejandro B.	20-11815302-3	«
GUTNISKY, Jorge Alfredo	20-12868929-0	«
PIMENTEL, Alejandro C.	20-13466239-6	«
BUCHHALTER, Pedro Juan	20-15208162-7	«
COSTA, Ignacio Mario	20-15209581-4	«
MCLEAN, Charles P.	20-15209753-1	«
MARQUEZ, Fernando	20-15215772-0	«
GONZALEZ, Valentín P.	20-15217510-9	«
VAZQUEZ, Pedro	20-15228565-6	«
ALONSO, Ricardo Horacio	20-16976385-3	«
GILLO, Octavio Javier	20-17366915-2	«
REBUFFO, Germán Emilio	20-17527441-4	«
TARABORELLI, Fabián A.	20-18407883-0	«
SUAREZ, Jorge Iván	23-04050889-9	«
ALBANO, Héctor Antonio	23-04373954-9	«
MARTIN, Manuel Ignacio	23-05090078-9	«
AUBINEL, Jorge Alfredo	23-12745849-9	«
BELLANDO, Juan Bautista	23-13296798-9	«
ROUSSEAU, Delia Ester T.	27-00116092-9	«
GRACIARENA, Leonor A.	27-00404438-5	«
RABINOVICH, Beatriz F.	27-01792454-6	«
CARDENAS, Graciela M. A. P.	27-05651120-8	«
SACCONE, Ana María	27-06485751-2	«
MARTIN, Ana Isabel	27-16324365-8	«
GARCIA, Roxana M.	27-17232558-6	«
TIJON S. A.	30-50240966-9	«
YACHT CLUB BUENOS AIRES	30-50675306-2	«
SANTA TERESA COM. Y AG. SCA.	30-51197483-2	«
MIGUEL ANGEL MONACO SA.	30-51671242-9	«
PATRONATO ITALIANO	30-52844234-6	«
CONSORCIO DE PROPIETARIOS PARAGUAY 1542-44	30-53753432-6	«
SEVENTUR SRL.	30-53821324-8	«
CONSORCIOS PROPIETARIOS CERRITO 832	30-53831325-0	«
INOVIN S. A. DE SERVIOS Y MANDATOS	30-54385203-8	«
AMILCAR Z. BORTHABURU S. A.	30-56025631-7	«
SUR COVER S. A.	30-57100081-0	«
SIVIDUS S. A.	30-58016945-3	«
IRANA S. A.	30-58029396-0	«
INSTITUTO OLIMPIC SRL.	30-58367104-4	«
AUTO SUR REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES	30-60473330-4	«
PUERTO SEGURO S. A.	30-60532866-7	«
CIA AMERICANA DE INVERSORES ASOCIADOS S. A.	30-60607230-5	«
TRANSEUROPA VIDEO ENTERTAINMENT S. A.	30-60908043-0	«
TRANSPORTADORA MESOPOTAMICA S. A.	30-61280337-0	«
GENERAL VIDEO S. A.	30-61678918-6	«
BOISE CASCADE ARGENTINA SACIFIA Y DE M.	30-61802719-4	«
LOBERFIN S. A.	30-61807165-7	«
SPIKERMAN Y CIA SRL.	30-61849929-0	«
ENVASES FLEXIBLES BOBBIO SRL	30-62199115-5	«
INVERSORA STEUER S. A.	30-62330154-7	«
PIZZA Y FOOF SERVICES S. A.	30-62433310-8	«
CONSTENLA Y ASOCIADOS S. A.	30-62674663-9	«
REPRESENTACIONES EUROPEAS DE SEGUROS S. A. E. F.	30-62773445-6	«
FARMACIA URIBURU	30-62333137-8	«
LOS TIMBOES AGROPECUARIA SA.	30-63351172-8	«
FRESH WATER FOOD CO SRL.	30-63651753-0	«
GEPROTEL SOC. LTDA. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE	30-63782404-6	«
SAN LORENZO S. C. A.	30-63882159-8	«
ALUNI S. A.	30-63883367-7	«
RAGTIME S. A.	30-63923733-4	«
ASOCIACION WELCOME ARGENTINA	30-63958809-9	«
LOBOS CONSULT S. A.	30-64018931-9	«
TREVILOOK SRL.	30-64070131-1	«
APKIEWICZ, Pablo Angel y MINOLIS, Enrique Abel S. H.	30-64081708-5	«
OPER S. A.	30-64282958-7	«
ANGRIGIANI S. A.	30-64357476-0	«
AIRE ACONDICIONADO CENTRO SRL	30-64365235-4	«
DELTAGAS S. A.	30-64388755-6	«
FISIOTEC S. A.	30-64420028-7	«
FYLSA S. A.	30-64423652-4	«
CDL SRL.	30-64462875-9	«
CIA. INTERNACIONAL DE SERVICIOS TURISTICOS CAV	30-64555825-8	«
CALETA OLIVIA S.A.	30-64667096-5	«
ENCUADRES S. R. L.	30-64674463-2	«
ESTABLECIMIENTO DON CARLOS SA	30-64808387-0	«
PAM RED S. A.	30-64815914-1	«
GEMINI S. A.	30-64822572-1	«
VISEU S. A.	30-64861610-0	«
COASTAL REFINING Y MARKETING ARGENTINA S. A.	30-64872324-1	«
CARDENAL CABLE COLOR S. A.	30-64898409-6	«
A. C. FILMS SRL.	30-64937162-4	«
PESQUERA HORIZONTE S. A.	30-64999201-7	«
BUENOS AIRES FORTUNE S. A.	30-65025857-2	«
EMPRESUR S. A.	30-65026799-7	«
MEPSA S. A.	30-65081806-3	«
SALON MIRASOL S. A.	30-65084010-7	«
SOTIRIS FOUROULIS S. A.	30-65120965-6	«
INSTITUTO DE CALIDAD TOTAL SA	30-65122732-8	«
CASTRO, Tulio Abel L. y RODRIGUEZ, Alejandra G.	30-65144242-3	«

DENOMINACION	CUIT Nº	DEPENDENCIA
BUREAU INTERNATIONAL SA.	30-65212875-7	«
SURARGENT S. A.	30-65233931-6	«
C STEINWEG Y UNICO ARGENTINO S. A.	30-65283318-3	«
DUCAR SRL.	30-65301052-0	«
DIPROEL SRL.	30-65307500-2	«
GFM S. A.	30-65331611-5	«
XELAR SRL.	30-65405518-8	«
MARGAN S. A.	30-65407446-8	«
ANALISIS S. A.	30-65549436-3	«
ALAN TEXTIL S. A.	30-65564457-8	«
METROPOLITRANS S. A.	30-65613296-1	«
PROSA S. A.	30-65674523-8	«
ESTETICA S. A.	30-65677928-0	«
FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA ESTETICA FEMENINA	30-65682078-7	«
MALEU SRL.	30-65690394-1	«
DALMOREPRODUCT ARGWENTINA SA	30-65713972-2	«
COMPLEJO DIAS FELICES SA.	30-65781157-9	«
INVERSORA RECOLETA SA.	30-65803367-7	«
TAMBOS DEL COMAHUE SA. en From	30-65810680-1	«
TECTEWORD SL SUC. ARGENTINA	30-65811249-6	«
AL CAMPO SRL. en Form.	30-66204145-5	«
GALERIA TALCAHUANO SRL. en Liq.	30-66204312-1	«
GIORSAM S. A.	30-66204435-7	«
BIO FARM S. A.	30-66205308-9	«
CLAVES PRODUCCIONES SRL.	30-66205483-2	«
MUMY S. SRL.	30-66209577-6	«
LYRA SACIMYC	30-66344849-4	«
DE LEUW CATHER INTERNATIONAL LIMITED SUC. ARGENTINA	30-67775200-5	«
MANAGERS S.A.	30-67776135-7	«
ATLANTIC REINSURANCE BROCKERS S. A.	30-67776777-0	«
SUCESORES DE JORGE HITCE DE ALFREDO HITC Y	30-67779035-7	«
SOFITEC S. A. RIO S. A. CONSTRUCTORA COTELCO SRL. UTE.	30-68144591-5	«
HELIBAIRES S. A.	30-68146061-2	«
VITA SUR SRL.	30-68148579-8	«
PROFESIONALES DEL H M C S. A.	30-68148739-1	«
ALMARO SRL.	33-59041720-9	«
CARRANTUE S. A. AGROP. Y COM.	33-61877223-9	«
FISCH SHOP S. A.	33-62034346-9	«
CABELINA S. A.	33-63596830-9	«
SUDAMERICANA PRODUCCIONES SA	33-64421038-9	«
EVENROU S. A.	33-64505103-9	«
PIMIENTO SRL.	33-64577564-9	«
JUNIOR ACHIEVEMENT ARG.	33-64892753-9	«
RIVADAVIA 1945 SRL.	33-64976040-9	«
MERIDIANO SUR SA.	33-65301786-9	«
E D S A ELECTRONICA SA	33-65603059-9	«
TANGO FILMS DE LAYA F. CEPEDA M. y Otros	33-65671104-9	«
TALCAHUANO 1034 SRL. en F.	33-65817162-9	«
UNIBACK S. A.	33-66209706-9	«
GREEN FILMS SRL.	33-67774665-9	«
MEGA MEDICA SRL.	33-68148371-9	«

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

Cont. Públ. CARLOS ROBERTO GAPMOURTERES. — Jefe Región Nº 4.

e. 18/10 Nº 3181 v. 24/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA

REGION Nº 1

Bs. As., 11/10/95

VISTO la presentación efectuada con fecha 10 de noviembre de 1994 por la "FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA" con domicilio en Solís 453 Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la C. U. I. T. Nº 33-55976886-9, de la que resulta:

Que mediante dicha presentación interpone recurso de apelación en los términos del artículo 74 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución dictada el 19 de octubre de 1994 por el Jefe de la División Revisión y Recursos "A" —Región Nº 1 de la Dirección Zona VI Metropolitana—, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 3º, 5º y 9º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, por la cual se resuelve revocar a la recurrente, a partir del 1/4/1991 inclusive el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias art. 20 inciso f) —oportunamente acordado, en virtud de que la misma se encontraba supeditada a la no realización de actividades a que hace mención el último párrafo de la norma legal mencionada.

Que en lo sustancial la apelante expresa, que desconocía la imposibilidad de recibir fondos procedentes de juegos de azar, ofreciendo transferir dichos ingresos a fundaciones religiosas, que si se encuentran autorizadas a percibir estos recursos, a fin de continuar gozando del beneficio aludido, a pesar de que la pérdida de ellos se traduce en perjuicios económicos de tal magnitud que comprometen la subsistencia de la institución.

Que en su escrito la apelante refiere los antecedentes y la actividad de asistencia médica de alto contenido humano y social que la institución ha venido desarrollando, expone los hechos del caso, la habilitación y funcionamiento de una de las agencias de juego, la cesión de la concesión a la firma Hípica S. A. para su explotación y el beneficio reducido que se derivaría de tal actividad. Asevera que ella no explota ni se dedicará a la explotación de apuesta hípicas, y se agravia de que la prohibición rija para ciertas entidades de asistencia social y no incluya a instituciones religiosas y mutualistas, lo que supone una diferencia que afecta garantías constitucionales, agraviándose también de la inequidad de la norma, en cuanto destaca propósitos de la ética social cuando el Estado es el principal empresario en juego.

Que, por último estima que debe estarse a la realidad económica, que abundante interpretación se ha alejado de criterios restrictivos, y expone los daños que le causa la medida, y

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar debe tratarse el encuadre dado al recurso presentado.

Que al respecto, teniendo en consideración que por la naturaleza del acto, no existe un recurso reglado para su apelabilidad, corresponde señalar que resulta de aplicación el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), el que dispone que cuando no exista un procedimiento reglado, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual respectivo, dentro de los 15 días de notificado el mismo, recurso de apelación fundado para ante el Director General, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

Que a la luz de lo expuesto, resulta que el recurso en cuestión es formalmente procedente.

Que los actuados fueron elevados por el Director General de este Organismo a la Secretaría de Ingresos Públicos, a fin de que la mencionada se expida al respecto.

Que el Secretario de Ingresos Públicos considera oportuno que sean remitidas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, teniendo en cuenta que no se ve alterada la actividad de la Fundación en la situación planteada, sino que se trata de circunstancias que originan recursos provenientes de cesiones de derechos con motivo de concretar los objetivos de aquélla.

Que con fecha 16/8/95 se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien estima que corresponde analizar los hechos a la luz de los principios de interpretación establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley de Procedimiento Tributario, expidiéndose en tal sentido que debe estarse al verdadero objeto que realiza la entidad recurrente y a la intención del Estado plasmada en el subsidio otorgado, por lo que considera que el subsidio que goza la entidad no puede conducir al decaimiento de la exención, correspondiendo en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación.

Que obra a fojas 61 nota en la que el Secretario de Ingresos Públicos, comparte las conclusiones a que arribara la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, las que son conformadas por la Subdirección General de Legal Tributaria de esta Dirección General.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico previsto en el último párrafo del artículo 10 de la Ley Procedimental vigente.

Por ello, y atento a lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), art. 3º, 5º y 74 del Dto. 1397/79, y 33 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias y demás normas legales anteriormente mencionadas,

EL JEFE (INT.)
DE LA REGION Nº 1
RESUELVE

ARTICULO 1º — Hacer lugar al recurso interpuesto por la contribuyente "FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA" con domicilio en Solís 453 Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la C. U. I. T. Nº 33-55976886-9 contra la resolución dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos "A" —Región Nº 1 de la Dirección Zona VI Metropolitana— el 19/10/1994, por la cual se revocó a la recurrente, a partir del 01/04/1991 inclusive, el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias art. 20 inciso f) oportunamente acordado.

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la resolución señalada en el artículo precedente, manteniendo en todos sus términos la exención otorgada el 26/10/1976.

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial durante cinco (5) días y pase a la Agencia Nº 8 para su conocimiento y demás efectos. — Cdor. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe (Int.) Región 1.

e. 18/10 Nº 3202 v. 24/10/95

— ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1020/95

En la edición del 12 de Octubre de 1995, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta.

ANEXO I

DONDE DICE:

3.7.1 ... omisiones o procedimientos que hubiesen causado un perjuicio económico del Estado Nacional ...

DEBE DECIR:

3.7.1 ... omisiones o procedimientos que hubiesen causado un perjuicio económico al Estado Nacional ...

DONDE DICE:

5.1.2 ... vencido el término señalado en el punto 5., ...

DEBE DECIR:

5.1.2 ... vencido el término señalado en el punto 5.1. ...

e. 18/10 Nº 3150 v. 18/10/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca informa: valores índices fijados para las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del impuesto al Valor Agregado.

PERIODO: 11 AL 20-10-95

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		263.00
1/2 RES	131,50	
Cuartos	65.75	

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.38	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.13	
PORCINA (2): (excepto lechones)		116.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 18/10 Nº 3182 v. 18/10/95

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Bs. As. 27/9/95

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 881) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

RES. C. 201/95

Visto:

I. El art. 18 del Código de Etica.

II. La Resolución C. 158/83

III. La jurisprudencia del H. Tribunal de Disciplina respecto del citado artículo, y

CONSIDERANDO:

1. Que analizando la jurisprudencia del H. Tribunal de Disciplina se comprueban numerosas violaciones a principios éticos en materia de publicidad de servicios profesionales que no se encuentran expresamente contempladas en el texto del art. 18 del Código de Etica. Por tal motivo dichas conductas deben encuadrarse en términos de muy amplio significado tales como "mesura, respeto y decoro de la profesión".

2. Que la interpretación vigente del citado artículo, establecida por la Resolución C. 158/83 mediante dictamen de la Comisión de Legislación Profesional, hace referencia exclusivamente a la clasificación de los requisitos que deben contener los ofrecimientos profesionales realizados a través de publicidad.

3. Que si bien la ausencia de disposición expresa no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios éticos rectores de la conducta y actividad profesional, este Consejo es de opinión que, atento la evolución experimentada por la jurisprudencia del H. Tribunal de Disciplina, resulta prudente y ajustado a derecho que el Código de Etica brinde pautas orientativas que sirvan para ilustrar a los profesionales acerca del contenido de los ofrecimientos de sus servicios.

4. Que a tales efectos, y para garantizar el conocimiento y el entendimiento por parte de la comunidad profesional de las normas que reglamentan su quehacer, este Consejo estima conveniente que el art. 18 del Código de Etica especifique, en forma enunciativa, las menciones que tornarían improcedente el ofrecimiento de servicios profesionales.

5. Que asimismo, no se considera necesario que el art. 18 siga enumerando expresamente los contenidos básicos que deben contener los avisos de servicios profesionales, por cuanto la formación de los graduados en las profesiones que se rigen por este Código los capacita para determinarlos en forma autónoma. Actualmente, la mejor técnica legislativa aconseja mencionar en qué casos la publicidad no contempla los recaudos éticos que deben guardar los profesionales hacia la sociedad, sus colegas y el Consejo Profesional.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE
CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA CAPITAL FEDERAL
RESUELVE:

Art. 1º — Modificar el artículo 18 del Código de Etica, el que quedará así redactado:

Art. 18. — El ofrecimiento de servicios profesionales debe hacerse con objetividad, mesura y respeto por el público, por los colegas y por la profesión. Se presume que no cumple con estos requisitos la publicidad que contenga expresiones:

a) falsas, falaces o aptas para conducir a error a cualquier persona razonable, incluyendo:

1) la formulación de promesas sobre el resultado de la tarea profesional;

2) el dar a entender que el profesional puede influir sobre decisiones de órganos administrativos o judiciales;

b) de comprobación objetiva imposible;

c) de autoelogio;

d) de menoscabo explícito o implícito hacia colegas (por ejemplo, a través de comparaciones de calidades supuestas de los trabajos profesionales);

e) que afecten la dignidad profesional; o

f) de evidente mal gusto.

Los matriculados integrantes de asociaciones de profesionales no podrán agregar la denominación de la Sociedad si ésta no se encuentra inscripta en el Consejo.

Art. 2º — Derógase la Resolución C. 158/83.

Art. 3º — Regístrese, dése conocimiento al H. Tribunal de Disciplina, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese. — HUMBERTO ANGEL GUSSONI. Secretario. — AUGUSTO LUIS FIORILLO. Presidente.

e. 18/10 Nº 45.783 v. 18/10/95



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

SUBSECRETARIA DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Bs. As., 30/10/95

Se hace saber al señor ALBERTO FIGUEROA que en esta Subsecretaria de Recursos Naturales de la Nacón —Dirección de Fauna y Flora Silvestres—, sita en San Martín 459, 3er piso, obra expediente caratulado "SEGUROLA 1020", en la que se le imputa una presunta infracción a la Ley 22.421 y su Decreto Reglamentario 691/81, a fin de que presente los descargos correspondientes. — ENRIQUE KAPLAN, Subsecretario de Relaciones Institucionales A/C. Subsecretaría de Recursos Naturales.

e. 17/10 Nº 3151 v. 19/10/95

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima a CARLOS BERRETTI con último domicilio registrado en calle 52 Nº 4909 (C.P. 1650) de la localidad de General San Martín - Pcia. de Buenos Aires - y a toda otra/s persona/s física o jurídica que tengan interés legítimo sobre el buque pesquero "FRAGATA SARMIENTO" (3615), hundido el 21 de diciembre de 1992 en la rada La Plata - Latitud 34° 40´ Sur y Longitud 57° 57´ Oeste, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los 60 días a partir de la publicación del presente edicto, acorde la disposición DPSJ, DV1 Nº 11/93 por aplicación del artículo 17° inc. a) de la Ley 20094 de la navegación debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Prefectura La Plata; asimismo se le hace saber que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - acorde lo establecido en el artículo 17° inc. b) de la referida Ley. Publíquese por tres días. Fdo.: PG Dn. RAUL CELEAR DIMARCO - Director de Policía de Seguridad y Judicial - PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 17/10 Nº 3152 v. 19/10/95

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima a la firma "BUILMAR CONSTRUCCIONES CIVILES S.A." y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre los restos náufragos del ex-buque LUJAN DE CUYO, hundido en el km 218,5 —margen derecha— del río Ibicuy, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de sesenta (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde Disposición DPSJ, DV1. Nº 31/92 y 33/95, Artículo 17° Inc. a) de la Ley 20094 de la Navegación, haciéndole/s saber que en caso de incumplimiento se procederá acorde el Inc. b) del artículo y Ley antes mencionada; debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días. Fdo.: PG Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI Prefecto Nacional Naval. PG Dn. RAUL CELEAR DIMARCO, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 17/10 Nº 3153 v. 19/10/95

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima a la empresa armadora "Compañía Pesquera YUNG YI S.R.L." o a quien resulte ser propietario/armador/ representante legal y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre los restos náufragos del buque pesquero "YUNG YI Nº 21— (BYKF), hundido en el muelle auxiliar de Puerto deseado desde el 7 de junio de 1992, que por disposición del señor Prefecto Nacional Naval DPSJ, DV1 Nº 43/94 - acorde lo prescripto en el artículo 17° inc. a) Ley 20.094 de la navegación, deberán proceder a efectuar los trabajos de extracción/remoción o demolición dentro de los 60 días a partir de la publicación por este medio haciéndole saber que en caso de incumplimiento se procederá a lo establecido en el artículo 17° inc. b) de la Ley arriba citada (abandono a favor del Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - del mencionado buque pesquero). Publíquese por tres días. Fdo.: PG Dn. RAUL CELEAR DIMARCO - Director de Policía de Seguridad y Judicial - PG Dn JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval.

e. 17/10 Nº 3154 v. 19/10/95

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FRANCISCO IGLESIAS para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1° of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2675, Expte. 100.513/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 3141 v. 20/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma METALYC SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, para que comparezca en Sumarios

de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario N° 1354, Expediente N° 46.862/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 N° 3142 v. 20/10/95

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Jorge Alberto Ramón TERRADO (D.N.I. N° 11.864.608) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario N° 862, Expte. N° 34.711/94 caratulado EX-BANCO EXTRADER S.A., el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 17/10 N° 3156 v. 19/10/95

SECRETARIA DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 10/10/95

VISTO, el resultado negativo de las notificaciones dirigidas a la productora asesora de seguros Sra. Sara Felisa FEFEROVICH (matrícula n° 37.410), en el expediente n° 33.462, del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquesele por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — Se le confiere traslado, por el término de diez (10) días, de la siguiente imputación (art. 82, ley 20.091):

No haber mantenido actualizado su domicilio constituido, por ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación, lo que constituiría, "prima facie", un incumplimiento a la obligación emergente del art. 4°, inciso a, de la ley 22.400 y una falta a los deberes de diligencia y buena fe impuestos por los arts. 12 del mismo dispositivo y 55 de la ley 20.091. Ello podría dar lugar la imposición de alguna de las sanciones previstas en el art. 59 de la ley 20.091 y eventualmente la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros (art. 13, ley 22.400).

2. — Se le da vista de las actuaciones, por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial, por tres días.

e. 17/10 N° 3168 v. 19/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 10/10/95

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. DIOSDADO Víctor Hugo, *matrícula N° 33.033* notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber Intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en Paraná (Póliza N° 914404 emitida por EL COMERCIO COMPAÑIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA S.A.), a pesar de encontrarse inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes, infringiendo, "prima facie" lo dispuesto por los arts. 19 y 12 de la Ley 22.400, y 55 de la Ley 20.091.- Conducta ésta que se ve encuadrada en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 17/10 N° 3169 v. 19/10/95

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 10/10/95

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida a la Sra. AHUMADA DE BOTELLA, Carmen del Valle, matrícula N° 39.693 notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber Intermediado con riesgos y domicilios de asegurados situados en San Juan y Capital Federal (Póliza N° 25784 y 25927 emitida por U.A.P. ARGENTINA SEGUROS DE VIDA), a pesar de encontrarse inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes, infringiendo, "prima facie" lo dispuesto por los arts. 19 y 12 de la Ley 22.400, y 55 de la Ley 20.091. Conducta ésta que se ve encuadrada en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la ley 20.091.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 17/10 N° 3170 v. 19/10/95

SECRETARIA DE INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1531 y 1532/95-INAC, se resolvió aplicar la sanción consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA AGRICOLA DE ALIJILAN LIMITADA, matrícula 8679, con domicilio legal en la localidad de Alijilán, departamento La Rosa, provincia de Catamarca y COOPERATIVA DE VIVIENDA "CUATRO VIENTOS" LIMITADA, matrícula 10.036, con domicilio legal en Capital Federal. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además, a la entidad mencionada en primer término, se le concede un plazo ampliatorio de SEIS (6) días en razón de la distancia. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991).

e. 17/10 N° 3183 v. 19/10/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números: 1534, 1535, 1536, 1537, 1538, 1539, 1540, 1541, 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548 Y 1549/95-INAC, se resolvió retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA AGRICOLA GENERAL PAZ LIMITADA, matrícula 9.554, con domicilio legal en la ciudad de Coa Coti, departamento General Paz; COOPERATIVA AGRICOLA, FRUTICOLA, CITRICOLA DE LA CRUZ LIMITADA, matrícula 12.441, con domicilio legal en la localidad de la Cruz, Departamento San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA "COTVISEP CORRIENTES", matrícula 11.629, con domicilio legal en la ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "BARRIO SAN MARCOS" LIMITADA, matrícula 10.963, con domicilio legal en la ciudad de Corrientes; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS "UNIDAD" LIMITADA, matrícula 11.307, con domicilio legal en la ciudad de Bella Vista, departamento Bella Vista; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS LIMITADA "TRANSPORTE UNION GOYA", matrícula 12.627, con domicilio legal en la ciudad de Goya; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y TAMBERA "CHACRAS DEL PAY - UBRE" LIMITADA, matrícula 10.597, con domicilio legal en la ciudad de Mercedes, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA "CURUZU CUATIA" LIMITADA, matrícula 14.306, con domicilio legal en el Cdo. Br. III Ec., República Oriental del Uruguay sin número, Curuzú Cuatiá; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO "ALTO URUGUAY" LIMITADA, matrícula 11.662, con domicilio legal en la ciudad de Paso de los Libres, departamento del mismo nombre; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS "LOMAS VALENTINAS" LIMITADA, matrícula 9277, con domicilio legal en la ciudad y departamento de Paso de los Libres. (Todas las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Corrientes). COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS RIO GRANDE LIMITADA, matrícula 11.558, con domicilio legal en la Municipalidad de Trapiche, departamento Pringles; COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE LUJAN, matrícula 6574, con domicilio legal en la localidad de Luján, partido del mismo nombre, departamento Ayacucho; COOPERATIVA OBREROS PUNTANOS DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO LIMITADA , matrícula 7741, con domicilio legal en la ciudad de San Luis, todas estas cooperativas pertenecientes a la Provincia de San Luis. COOPERATIVA GRANJERA CAÑADA DE GOMEZ LIMITADA, matrícula 8077, con domicilio legal en la ciudad de Cañada de Gómez, departamento Iriondo; COOPERATIVA RURAL DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS "LA COTY" LIMITADA, matrícula 4663, con domicilio legal en Pueblo Pujol, distrito Esperanza, departamento Las Colonias, ambas de la Provincia de Santa Fe; y COOPERATIVA ALMACENERA DE PROVISION Y CREDITO DE SAN NICOLAS LIMITADA, matrícula 8543, con domicilio legal en la ciudad de San Nicolás, partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aries. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además, se les concede en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de CINCO (5) días a las cooperativas radicadas en la Provincia de Corrientes; de CUATRO (4) días a aquellas cuyos domicilios se hallan en la Provincia de San Luis; de TRES (3) días a las entidades domiciliadas en la Provincia de Santa Fe y de UN (1) día a la cooperativa radicada en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas toda las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991).

e. 17/10 N° 3184 v. 19/10/95

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución número: 851/94-INAC, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3° de la Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR, a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "LOS RANQUELES" LIMITADA, matrícula 8848; con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de San Luis. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa citada precedentemente. (artículos 40 y 42, Decreto N° 1759/72 —t.o. 1991).

e. 17/10 N° 3185 v. 19/10/95

SECRETRIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/10/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Osvaldo Nilo GONZALEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. Fdo. Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 17/10 N° 3172 v. 19/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/10/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Walter Aristides PACCOTTI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. Fdo. Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 17/10 N° 3173 v. 19/10/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 10/10/95

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos José FELDMAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. Fdo. Lic. Roberto EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 17/10 N° 3174 v. 19/10/95